

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 112/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 113/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a las clasificaciones revisadas de los gastos por finalidades ⁽¹⁾	3
	Reglamento (CE) nº 114/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2002, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia	10
	Reglamento (CE) nº 115/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 2002	11
	Reglamento (CE) nº 116/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	13
	Reglamento (CE) nº 117/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	15
	Reglamento (CE) nº 118/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	17
*	Reglamento (CE) nº 119/2002 de la Comisión, de 23 de enero de 2002, relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de Lituania	19

Comisión

2002/46/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 2002, por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 84]** 21

2002/47/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por la que se modifica su Reglamento interno [notificada con el número C(2002) 99]** 23

2002/48/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2002, que modifica por séptima vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 292]** 28

2002/49/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2002, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/304/CE sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 293]** 30

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- * **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 152/01/COL, de 23 de mayo de 2001, por la que se revisan las directrices sobre la aplicación de las disposiciones de la ayuda estatal del EEE para la protección del medio ambiente y que modifica por vigésimo octava vez las normas procesales y sustantivas en el campo de la ayuda estatal** 32

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 268 de 9.10.2001)** 48
- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001)** 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 112/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,8
	204	93,2
	212	121,5
	624	242,6
	999	142,3
0707 00 05	052	194,6
	628	191,7
	999	193,1
0709 90 70	052	215,9
	204	308,1
	999	262,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,0
	204	52,2
	212	44,3
	220	53,6
	388	23,9
	508	21,1
	624	41,6
	999	42,4
0805 20 10	204	100,4
	999	100,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,1
	204	86,2
	464	120,2
	624	87,3
	999	89,0
0805 50 10	052	54,0
	600	57,3
	999	55,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	51,3
	060	39,0
	400	106,5
	404	91,1
	720	113,4
	999	80,3
	388	142,0
0808 20 50	400	110,9
	720	100,7
	999	117,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 113/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a las clasificaciones revisadas de los gastos por finalidades
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes destinadas a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultado comparables entre Estados miembros.
- (2) El Grupo de trabajo entre Secretarías sobre las cuentas nacionales (ISWGNA) ha revisado y las Naciones Unidas publicó en 2000 las clasificaciones revisadas de los gastos por finalidades, en concreto, la clasificación de las funciones de las administraciones públicas (CFAP), la clasificación del consumo individual por finalidades

(CCIF), y la clasificación de las finalidades de las instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares (CFISFL).

- (3) Las clasificaciones del Reglamento (CE) nº 2223/96 deberán modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo A, «Sistema europeo de cuentas SEC 1995», del Reglamento (CE) nº 2223/96 se modificará con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO

El anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 se modificará como sigue:

a) en el capítulo 3, se sustituirá el apartado 3.85 por el texto siguiente:

«3.85. Para los bienes y servicios suministrados por unidades de las administraciones públicas, el límite entre bienes y servicios individuales y colectivos se establece de acuerdo con la clasificación de las funciones de las administraciones públicas (CFAP).

Por convenio, todos los gastos en consumo final que las administraciones públicas realizan en cada uno de los epígrafes siguientes deberán considerarse gastos en servicios individuales de consumo:

- a) 7.1. Productos, aparatos y equipo médicos
- 7.2. Servicios para pacientes externos
- 7.3. Servicios hospitalarios
- 7.4. Servicios de salud pública
- b) 8.1. Servicios recreativos y deportivos
- 8.2. Servicios culturales
- c) 9.1. Enseñanza preescolar y enseñanza primaria
- 9.2. Enseñanza secundaria
- 9.3. Enseñanza postsecundaria, no terciaria
- 9.4. Enseñanza terciaria
- 9.5. Enseñanza no atribuible a ningún nivel
- 9.6. Servicios auxiliares de la educación
- d) 10.1. Enfermedad e incapacidad
- 10.2. Edad avanzada
- 10.3. Supérstites
- 10.4. Familia e hijos
- 10.5. Desempleo
- 10.6. Vivienda
- 10.7. Exclusión social n.e.p.

Alternativamente, la clasificación de las funciones de las administraciones públicas corresponde a la división 14 de la CCIF, que incluye los siguientes grupos:

- 14.1 Vivienda (equivalente al grupo 10.6 de la CFAP)
- 14.2 Salud (equivalente a los grupos 7.1 a 7.4 de la CFAP)
- 14.3 Actividades recreativas y culturales (equivalente a los grupos 8.1 y 8.2 de la CFAP)
- 14.4 Educación (equivalente a los grupos 9.1 a 9.6 de la CFAP)
- 14.5 Protección social (equivalente a los grupos 10.1 a 10.5 y al grupo 10.7 de la CFAP).

El gasto en consumo colectivo es el resto de los gastos en consumo final de las administraciones públicas.

Con arreglo a la CFAP, se trata concretamente de:

- a) servicios generales de la administración pública (división 01)
- b) defensa (división 02)
- c) orden público y seguridad (división 03)
- d) asuntos económicos (división 04)
- e) protección del medio ambiente (división 05)
- f) vivienda y servicios comunitarios (división 06)
- g) administración general, legislación, divulgación de información general y estadísticas (todas las divisiones)
- h) investigación y desarrollo (todas las divisiones).».

b) en el anexo IV «Clasificaciones y cuentas»:

i) la parte titulada «CLASIFICACIÓN DEL CONSUMO INDIVIDUAL FINALIDAD (COICOP)» se sustituirá por el texto siguiente:

«CLASIFICACIÓN DEL CONSUMO INDIVIDUAL POR FINALIDAD (CCIF)

1. **Alimentos y bebidas no alcohólicas**

1.1. Alimentos

1.2. Bebidas no alcohólicas

2. **Bebidas alcohólicas, tabaco y estupefacientes**

2.1. Bebidas alcohólicas

2.2. Tabaco

2.3. Estupefacientes

3. **Prendas de vestir y calzado**

3.1. Prendas de vestir

3.2. Calzado

4. **Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles**

4.1. Alquileres efectivos del alojamiento

4.2. Alquileres imputados del alojamiento

4.3. Conservación y reparación de la vivienda

4.4. Suministro de agua y servicios diversos relacionados con la vivienda

4.5. Electricidad, gas y otros combustibles

5. **Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar**

5.1. Muebles y accesorios, alfombras y otros materiales para pisos

5.2. Productos textiles para el hogar

5.3. Aparatos domésticos

5.4. Artículos de vidrio y cristal, vajilla y utensilios para el hogar

5.5. Herramientas y equipos para el hogar y el jardín

5.6. Bienes y servicios para conservación ordinaria del hogar

6. **Salud**

6.1. Productos, aparatos y equipos médicos

6.2. Servicios para pacientes externos

6.3. Servicios hospitalarios

7. **Transporte**

7.1. Adquisición de vehículos

7.2. Funcionamiento de equipo de transporte personal

7.3. Servicios de transporte

8. **Comunicaciones**

8.1. Servicios postales

8.2. Equipos telefónicos y de fax

8.3. Servicios telefónicos y de fax

9. **Recreación y cultura**

9.1. Equipos audiovisuales, fotográficos y de procesamiento de información

9.2. Otros productos duraderos importantes para recreación y cultura

9.3. Otros artículos y equipos para recreación, jardines y animales domésticos

9.4. Servicios recreativos y culturales

9.5. Periódicos, libros y artículos de papelería

9.6. Paquetes turísticos

10. **Educación**
 - 10.1. Enseñanza preescolar y primaria
 - 10.2. Enseñanza secundaria
 - 10.3. Enseñanza postsecundaria no terciaria
 - 10.4. Enseñanza terciaria
 - 10.5. Enseñanza no atribuible a ningún nivel
11. **Restaurantes y hoteles**
 - 11.1. Servicios de suministro de comidas por contrato
 - 11.2. Servicios de alojamiento
12. **Bienes y servicios diversos**
 - 12.1. Cuidados personales
 - 12.2. Prostitución
 - 12.3. Efectos personales n.e.p.
 - 12.4. Protección social
 - 12.5. Seguros
 - 12.6. Servicios financieros n.e.p.
 - 12.7. Otros servicios n.e.p.
13. **Gasto de consumo individual de las instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares (ISFLSH)**
 - 13.1. Vivienda
 - 13.2. Salud
 - 13.3. Actividades recreativas y culturales
 - 13.4. Educación
 - 13.5. Protección social
 - 13.6. Otros servicios
14. **Gasto de consumo individual de las administraciones públicas**
 - 14.1. Vivienda
 - 14.2. Salud
 - 14.3. Actividades recreativas y culturales
 - 14.4. Educación
 - 14.5. Protección social»,

ii) la parte titulada «CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (CFAP)» se sustituirá por el texto siguiente:

«CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (CFAP)

1. **Servicios generales de las administraciones públicas**
 - 1.1. Órganos ejecutivos y legislativos, asuntos financieros y fiscales, asuntos exteriores
 - 1.2. Ayuda económica exterior
 - 1.3. Servicios generales
 - 1.4. Investigación básica
 - 1.5. Investigación y desarrollo relacionados con los servicios públicos generales
 - 1.6. Servicios públicos generales n.e.p.
 - 1.7. Transacciones de la deuda pública
 - 1.8. Transferencias de carácter general entre diferentes niveles de la administración pública
2. **Defensa**
 - 2.1. Defensa militar
 - 2.2. Defensa civil
 - 2.3. Ayuda militar al exterior
 - 2.4. Investigación y desarrollo relacionados con la defensa
 - 2.5. Defensa n.e.p.

3. **Orden público y seguridad**
 - 3.1. Servicios de policía
 - 3.2. Servicios de protección contra incendios
 - 3.3. Tribunales de justicia
 - 3.4. Prisiones
 - 3.5. Investigación y desarrollo relacionados con el orden público y la seguridad
 - 3.6. Orden público y seguridad n.e.p.
4. **Asuntos económicos**
 - 4.1. Asuntos económicos, comerciales y laborales en general
 - 4.2. Agricultura, silvicultura, pesca y caza
 - 4.3. Combustibles y energía
 - 4.4. Minería, manufacturas y construcción
 - 4.5. Transporte
 - 4.6. Comunicaciones
 - 4.7. Otras industrias
 - 4.8. Investigación y desarrollo relacionados con asuntos económicos
 - 4.9. Asuntos económicos n.e.p.
5. **Protección del medio ambiente**
 - 5.1. Gestión de desechos
 - 5.2. Gestión de aguas residuales
 - 5.3. Reducción de la contaminación
 - 5.4. Protección de la diversidad biológica y del paisaje
 - 5.5. Investigación y desarrollo relacionados con la protección del medio ambiente
 - 5.6. Protección del medio ambiente n.e.p.
6. **Vivienda y servicios comunitarios**
 - 6.1. Urbanización
 - 6.2. Desarrollo comunitario
 - 6.3. Abastecimiento de agua
 - 6.4. Alumbrado público
 - 6.5. Investigación y desarrollo relacionados con la vivienda y los servicios comunitarios
 - 6.6. Vivienda y servicios comunitarios n.e.p.
7. **Salud**
 - 7.1. Productos, aparatos y equipo médicos
 - 7.2. Servicios para pacientes externos
 - 7.3. Servicios hospitalarios
 - 7.4. Servicios de salud pública
 - 7.5. Investigación y desarrollo relacionados con la salud
 - 7.6. Salud n.e.p.
8. **Actividades recreativas, cultura y religión**
 - 8.1. Servicios recreativos y deportivos
 - 8.2. Servicios culturales
 - 8.3. Servicios de radio y televisión y servicios editoriales
 - 8.4. Servicios religiosos y otros servicios comunitarios
 - 8.5. Investigación y desarrollo relacionados con actividades recreativas, cultura y religión
 - 8.6. Actividades recreativas, cultura y religión n.e.p.

9. Educación

- 9.1. Enseñanza preescolar y enseñanza primaria
- 9.2. Enseñanza secundaria
- 9.3. Enseñanza postsecundaria, no terciaria
- 9.4. Enseñanza terciaria
- 9.5. Enseñanza no atribuible a ningún nivel
- 9.6. Servicios auxiliares de la educación
- 9.7. Investigación y desarrollo relacionados con la educación
- 9.8. Enseñanza n.e.p.

10. Protección social

- 10.1. Enfermedad e incapacidad
- 10.2. Edad avanzada
- 10.3. Supérstites
- 10.4. Familia e hijos
- 10.5. Desempleo
- 10.6. Vivienda
- 10.7. Exclusión social n.e.p.
- 10.8. Investigación y desarrollo relacionados con la protección social
- 10.9. Protección social n.e.p.»,

iii) tras la parte titulada «CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (CFAP)» se insertará el texto siguiente:

«CLASIFICACIÓN DE LAS FINALIDADES DE LAS INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO QUE SIRVEN A LOS HOGARES (CFISFL)

1. Vivienda

- 1.0. Vivienda

2. Salud

- 2.1. Productos, aparatos y equipos médicos
- 2.2. Servicios para pacientes externos
- 2.3. Servicios hospitalarios
- 2.4. Servicios de salud pública
- 2.5. Investigación y desarrollo en materia de salud
- 2.6. Salud n.e.p.

3. Actividades recreativas y cultura

- 3.1. Servicios recreativos y deportivos
- 3.2. Servicios culturales

4. Educación

- 4.1. Enseñanza preescolar y enseñanza primaria
- 4.2. Enseñanza secundaria
- 4.3. Enseñanza postsecundaria, no terciaria
- 4.4. Enseñanza terciaria
- 4.5. Enseñanza no atribuible a ningún nivel
- 4.6. Investigación y desarrollo en materia de enseñanza
- 4.7. Otros servicios educativos

5. Protección social

- 5.1. Servicios de protección social
- 5.2. Investigación y desarrollo en materia de protección social

- 6. **Religión**
 - 6.0. Religión
 - 7. **Partidos políticos, organizaciones laborales y profesionales**
 - 7.1. Servicios de partidos políticos
 - 7.2. Servicios de organizaciones laborales
 - 7.3. Servicios de organizaciones profesionales
 - 8. **Protección ambiental**
 - 8.1. Servicios de protección ambiental
 - 8.2. Investigación y desarrollo en materia de protección ambiental
 - 9. **Servicios n.e.p.**
 - 9.1. Servicios n.e.p.
 - 9.2. Investigación y desarrollo en materia de servicios n.e.p.».
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 114/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2002, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002. La cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.
- (2) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 establece que, si durante el año de importación de que se trate la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el anterior considerando, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la

cantidad restante a la cantidad disponible con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, para el país interesado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.
2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, será de 10 420 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 115/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumania⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2857/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia y de Rumania por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer períodos especificados en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al tercer período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el cuarto período, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002, para los seis países interesados.

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría, de la República Checa y de Eslovaquia;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 originarios de Rumania;
- c) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1279/98, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
 - 10 430 t de carne originaria de Hungría,
 - 3 055 t de carne originaria de la República Checa,
 - 3 480 t de carne originaria de Eslovaquia,
 - 250 t de carne originaria de Bulgaria;
- b) 4 853,288 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 2 267,891 toneladas de productos transformados del código NC 1602 50 originarios de Polonia;
- c) 2 615 toneladas de productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 originarios de Rumania.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 55.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 116/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1563/2001 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los

productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	-- Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	7,00
		03	11,00
		04	3,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,50
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	-- Secas:		
ex 0408 11 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	20,00
0408 19	-- Las demás:		
	---- Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	---- Líquidas:		
	no edulcoradas	01	10,00
ex 0408 19 89	---- Congeladas:		
	no edulcoradas	01	10,00
	– Los demás:		
0408 91	-- Secos:		
ex 0408 91 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	33,00
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	8,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 117/2002 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	2,15
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	7,00
	E03	EUR/100 kg	11,00
	E05	EUR/100 kg	3,50
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	20,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	10,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	33,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	8,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E05 todos los destinos, a excepción de Suiza, Lituania y de los destinos mencionados en los puntos E01 y E03

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 118/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2420/2001 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (1)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	102,2	5	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	193,0	34	01
		203,2	29	02
		183,7	38	03
		260,9	12	04
		294,9	2	05
0207 14 60	Muslos, contramuslos y sus trozos de gallo o gallina, congelados	109,0	10	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	262,0	10	01
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	191,2	29	01
		202,2	25	02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 China
- 04 Argentina
- 05 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 119/2002 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002
relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la
Comunidad Europea de productos originarios de Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/677/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativo a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 2 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y la República de Lituania, modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽⁴⁾, prevé en su anexo I los contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2906/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la apertura para el año 2001 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de Estonia, Letonia y Lituania ⁽⁵⁾, establecía en su anexo II los contingentes de productos originarios de Lituania para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001. Es conve-

niente, por tanto, abrir, de conformidad con el Protocolo 2 mencionado, los contingentes en cuestión para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002.

- (3) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código de aduanas comunitario ⁽⁶⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁷⁾, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 los contingentes anuales para los productos originarios de Lituania que figuran en el anexo del presente Reglamento, según las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº de partida	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente para 2002 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable
09.6501	1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	560	0 + EAR ⁽¹⁾
	1704 90 75	Los demás caramelos		
09.6503	1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de los códigos NC 1806 90 11 a 1806 90 90	700	0 + EAR ⁽¹⁾
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos que contengan tabaco, pero que no contengan clavo	56	28,8 %

⁽¹⁾ EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo 2 del Acuerdo) aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 2002

por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

[notificada con el número C(2002) 84]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/46/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de Canadá y de Estados Unidos de América han presentado una solicitud para ampliar y modificar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida mediante la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/728/CE ⁽⁴⁾.
- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE por parte de los servicios veterinarios competentes de dichos países, y los correspondientes a los equipos de recogida han sido oficialmente autorizados para exportar a la Comunidad.
- (3) Es necesario modificar la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 53.

⁽³⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 24.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 92/452/CEE se modificará como sigue:

1) En las líneas correspondientes a los equipos de Canadá se añadirán por las siguientes:

CA		E 022		324 Notre Dame Notre-Dame du Bon-Conseil Québec JOC 1AO	Dr René Bergeron
CA		E 1531		39 Barker Lane Wicklow, New Brunswick E7L 3S4	Dr Conrad C. Anderson

2) Las líneas correspondientes al equipo de Canadá E 549 se sustituirán por las siguientes:

CA		E 549		Abbotsford Veterinary Clinic PO Box 524 Unit 200-33648 McDougall Avenue Abbotsford British Columbia, V2S 5Z5	Dr R. Vanderval Dr Martin Darrow
----	--	-------	--	---	-------------------------------------

3) La línea correspondiente al equipo de Estados Unidos de América nº E 608 se sustituirá por la siguiente:

US		96IA086 E 608		Trans Ova Genetics — Iowa Division 2938 380 th Street Sioux Centre, IA — Montana Division 9033 Walker Road Belgarde, MT	Drs. Chjarles S. Gue III (Chuck) Paul Vanroekel Daryl Funk Julie Koster
----	--	------------------	--	--	---

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2002
por la que se modifica su Reglamento interno

[notificada con el número C(2002) 99]

(2002/47/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 218,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28 y el apartado 1 de su artículo 41.

DECIDE:

Artículo 1

Las disposiciones relativas a la gestión de documentos, cuyo texto figura en el anexo de la presente Decisión, se añadirán como anexo al Reglamento interno de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1986, relativa a la gestión de documentos ⁽²⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

El Presidente

Romano PRODI

⁽¹⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 26.

⁽²⁾ SEC(86) 388.

ANEXO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS

Considerando lo que sigue:

- (1) Las actividades y decisiones de la Comisión en los ámbitos político, legislativo, técnico, financiero y administrativo se concretan, en un momento dado, en todos los casos, en la producción de documentos.
- (2) Estos documentos deben gestionarse según normas aplicables al conjunto de las Direcciones Generales y Servicios asimilados, ya que constituyen el vínculo directo con las actividades en curso, al tiempo que el reflejo de las actividades pasadas de la Comisión, en su doble condición de institución y administración pública europea.
- (3) Estas normas homogéneas deben garantizar que la Comisión pueda en cualquier momento dar cuenta de todo aquello de lo que debe responder. En consecuencia, los documentos y los expedientes en poder de una Dirección General o Servicio asimilado deben conservar la memoria de la Institución, facilitar el intercambio de información, proporcionar las pruebas sobre las operaciones realizadas y responder a las obligaciones jurídicas que incumban a los Servicios.
- (4) La aplicación de dichas normas exige la instauración de una estructura organizativa adecuada y sólida, tanto al nivel de cada Dirección General o Servicio asimilado como al nivel interservicios y al de la Comisión.
- (5) El establecimiento y la instauración de un plan de clasificación basado en una nomenclatura que será común para el conjunto de los Servicios de la Comisión y que se inscribirá en el marco de la gestión por actividades de la Institución, permitirán organizar los expedientes, facilitando el acceso a los documentos y la transparencia.
- (6) Una gestión eficaz de los documentos constituye una condición previa indispensable para una política eficaz de acceso del público a los documentos de la Comisión. El ejercicio de este derecho de acceso por los ciudadanos se verá facilitado por el establecimiento de registros que contengan las referencias de los documentos elaborados o recibidos por la Comisión.

*Artículo 1***Definiciones**

A los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- «*documento*»: todo contenido, elaborado o recibido por la Comisión, referente a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución en el marco de sus misiones oficiales, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual),
- «*expediente*»: el núcleo alrededor del cual se organizan los documentos en función de las actividades de la institución por razones de prueba, justificación o información, así como para garantizar la eficacia en el trabajo.

*Artículo 2***Objeto**

Las presentes disposiciones definen los principios de la gestión de documentos.

La gestión de documentos deberá garantizar:

- la creación, la recepción y la conservación en debida forma de los documentos,
- la identificación de cada documento por medio de signos adecuados, que permitan clasificarlo, buscarlo y referirse al mismo con facilidad,
- la conservación de la memoria de la Institución, el mantenimiento de las pruebas de las actividades gestionadas y la observancia de las obligaciones jurídicas que incumban a los servicios,
- el intercambio fácil de información,
- el respeto de las obligaciones de transparencia de la Institución.

*Artículo 3***Normas homogéneas**

Los documentos serán objeto de las siguientes operaciones:

- registro,
- clasificación,

- conservación,
- transferencia de los expedientes a los Archivos Históricos.

Estas operaciones se efectuarán en el marco de normas homogéneas uniformemente aplicables al conjunto de las Direcciones Generales y Servicios asimilados de la Comisión.

Artículo 4

Registro

Desde su recepción o elaboración formal en el seno de un servicio, un documento, cualquiera que fuere su soporte, será objeto de un análisis orientado a determinar el curso que se le ha de reservar y, por consiguiente, la obligación de registrarlo o no.

Un documento elaborado o recibido por un Servicio de la Comisión deberá registrarse cuando contenga una información importante no efímera o pueda originar una acción o un seguimiento de la Comisión o de alguno de sus Servicios. En el caso de un documento elaborado, el registro se efectuará por el Servicio autor en el sistema que le corresponda. En el caso de un documento recibido, el registro se efectuará por el Servicio destinatario. En cualquier utilización posterior de documentos así registrados deberá hacerse referencia a su registro inicial.

El registro deberá permitir identificar clara e inequívocamente los documentos elaborados o recibidos por la Comisión o alguno de sus Servicios, de manera que puedan rastrearse los documentos en cuestión a lo largo de todo su ciclo de vida.

Dará lugar al establecimiento de registros que contengan las referencias de los documentos.

Artículo 5

Clasificación

Las Direcciones Generales y Servicios asimilados establecerán un plan de clasificación adaptado a sus necesidades específicas.

Este plan de clasificación, accesible por vía informática, estará basado en una nomenclatura común, definida por la Secretaría General para el conjunto de los Servicios de la Comisión. Esta nomenclatura se integrará en el marco de la gestión por actividades de la Comisión.

Los documentos registrados se organizarán en expedientes. Para cada asunto que sea competencia de la Dirección General, se constituirá un único expediente oficial. Cada expediente oficial deberá estar completo y corresponder a las actividades del servicio en el asunto en cuestión.

La creación de un expediente y su incorporación al plan de clasificación de una Dirección General o de un Servicio asimilado será responsabilidad del servicio responsable del ámbito a que se refiera el expediente, según las modalidades prácticas que deberán definirse en cada Dirección General o Servicio asimilado.

Artículo 6

Conservación

Cada Dirección General o Servicio asimilado garantizará la protección material de los documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, así como su accesibilidad a corto y medio plazo y deberá estar en condiciones de constituir o recomponer los expedientes a los que pertenezcan.

El plazo mínimo de conservación de un documento se determinará por las normas administrativas y las obligaciones jurídicas.

Cada Dirección General o Servicio asimilado definirá su estructura organizativa interna a los efectos de la conservación de sus expedientes. El plazo mínimo de conservación en el seno de sus servicios tendrá en cuenta una lista común establecida para el conjunto de la Comisión, de conformidad con las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 12.

Artículo 7

Preselección y transferencia a los Archivos Históricos

Sin perjuicio de los plazos mínimos de conservación contemplados en el artículo 6, el Centro o los Centros de gestión de documentos contemplados en el artículo 9 efectuarán, a intervalos regulares, en cooperación con los servicios responsables de los expedientes, una preselección de los documentos y expedientes que puedan ulteriormente transferirse a los Archivos Históricos de la Comisión. Previa evaluación de las propuestas, los Archivos Históricos podrán rechazar la transferencia de documentos o expedientes. Cualquier decisión de rechazo deberá motivarse y comunicarse al servicio interesado.

Los expedientes y documentos cuya conservación por los servicios ya no resulte necesaria se transferirán, a más tardar, quince años después de su elaboración, por mediación del centro de gestión de documentos y bajo la autoridad del Director General, a los Archivos Históricos de la Comisión. Estos expedientes o documentos serán a continuación objeto de una selección, que se efectuará según las reglas establecidas en las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 12, destinada a separar los que deban conservarse de los que estén desprovistos de cualquier interés administrativo o histórico.

Los Archivos Históricos dispondrán de depósitos especiales para la conservación de los expedientes y documentos así transferidos. Previa petición, pondrán los documentos y expedientes a disposición de la Dirección General o del Servicio asimilado de donde procedan.

Artículo 8

Documentos objeto de clasificación de seguridad

Los documentos objeto de clasificación de seguridad («documentos clasificados de la Unión Europea») serán tratados con observancia de las normas vigentes en materia de seguridad.

Artículo 9

Centros de gestión de documentos

Habida cuenta de su estructura y sus dificultades, cada Dirección General o Servicio asimilado establecerá o mantendrá uno o varios Centros de gestión de documentos.

La tarea de los Centros de gestión de documentos será garantizar que los documentos elaborados o recibidos en su Dirección General o Servicio asimilado se gestionen de conformidad con las normas establecidas.

Artículo 10

Encargado de la gestión de documentos

Cada Director General o Jefe de Servicio designará un encargado de la gestión de documentos.

En el marco de la instauración de un sistema de gestión de documentos y de archivo moderno y eficaz, el encargado de la gestión de documentos tendrá la misión de velar por:

- la identificación de los tipos de documentos y expedientes específicos de los ámbitos de actividad de su Dirección General o Servicio asimilado,
- el establecimiento del inventario de las bases de datos y los sistemas específicos existentes, así como su actualización,
- el establecimiento del plan de clasificación de su Dirección General o su Servicio asimilado,
- el establecimiento de las normas y procedimientos específicos de su Dirección General o Servicio asimilado que se hayan de utilizar en la gestión de los documentos y expedientes, y su aplicación,
- la organización, dentro de su Dirección General o su Servicio asimilado, de la formación del personal responsable de la ejecución, del control y seguimiento de las normas de gestión definidas en las presentes disposiciones.

El encargado de la gestión de documentos garantizará la coordinación horizontal entre el o los Centros de gestión de documentos y los restantes servicios interesados.

Artículo 11

Grupo interservicios

Se constituirá un grupo interservicios de los encargados de la gestión de documentos, cuya presidencia estará encargada a la Secretaría General, y que tendrá por misión:

- velar por la aplicación correcta y homogénea de las presentes disposiciones en los distintos Servicios,
- tratar las eventuales cuestiones que suscite su aplicación,
- contribuir a la elaboración de las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 12,
- recoger las necesidades de las Direcciones Generales y Servicios asimilados en materia de formación y acciones de apoyo.

El grupo interservicios se convocará por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición de una Dirección General o Servicio asimilado.

Artículo 12

Normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de las presentes disposiciones se aprobarán y serán regularmente actualizadas por el Secretario General, de acuerdo con el Director general de personal y administración, a propuesta del grupo interservicios de los encargados de la gestión de documentos.

La actualización tendrá en cuenta, en particular:

- el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación,

- la evolución de las disciplinas documentales y los resultados de la investigación comunitaria e internacional, incluida la aparición de normas en la materia,
- las obligaciones de la Comisión por lo que se refiere a la transparencia y al acceso del público a los documentos y a los registros de documentos,
- la evolución en materia de normalización y presentación de los documentos de la Comisión y de sus Servicios,
- la definición de las normas aplicables en cuanto al valor probatorio de los documentos electrónicos.

Artículo 13

Aplicación en los Servicios

Cada Director general o Jefe de Servicio establecerá la estructura organizativa, administrativa, material y de personal necesaria para la aplicación por sus Servicios de las presentes disposiciones y de sus normas de desarrollo.

Artículo 14

Información, formación y apoyo

La Secretaría General y la Dirección General de Personal y Administración establecerán las acciones de información, de formación y de apoyo necesarias para garantizar la ejecución y aplicación de las presentes disposiciones en las distintas Direcciones Generales y Servicios asimilados.

En la definición de las acciones de formación, tendrán debidamente en cuenta las necesidades de las Direcciones Generales y Servicios asimilados en materia de formación y apoyo, tal como se recojan por el grupo interservicios de los encargados de la gestión de documentos.

Artículo 15

Ejecución de las disposiciones

La Secretaría General será responsable de velar por la ejecución de las presentes disposiciones, en coordinación con los Directores Generales y Jefes de Servicio.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2002

que modifica por séptima vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2002) 292]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/48/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/740/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/37/CE ⁽⁵⁾, establece medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) La Comisión adoptó la Decisión 2001/304/CE, sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/345/CE ⁽⁷⁾. De conformidad con esa Decisión, que entró en vigor el 23 de abril de 2001, se aplica un sello circular a la carne y los productos cárnicos que no cumplen los requisitos para ser expedidos a destinos situados fuera de Gran Bretaña según lo dispuesto en las Decisiones 2001/172/CE, 2001/356/CE y 2001/740/CE.
- (3) El último brote de fiebre aftosa en Gran Bretaña se registró el 30 de septiembre de 2001, hace más de tres meses, y la vigilancia serológica ejercida con el fin de proceder a suavizar las restricciones impuestas a causa de la enfermedad se ha llevado a término en toda Gran Bretaña.

- (4) La situación de la sanidad animal, que ha mejorado, permite actualmente suprimir la mayoría de las restricciones, en particular las aplicables a la expedición desde Gran Bretaña de productos de origen animal y la mayoría de los animales vivos de las especies sensibles.
- (5) No obstante, la situación exige aún que se siga restringiendo el movimiento de ovinos vivos y que se apliquen controles estrictos a la expedición de la carne que no cumpla los requisitos aplicados al comercio y que proceda de animales de las especies sensibles sacrificados entre el 1 de febrero, fecha en que posiblemente se introdujo el virus, y el 19 de octubre de 2001, fecha de adopción de la Decisión 2001/740/CE, por la que se autoriza, en determinadas condiciones, la expedición de algunas carnes desde ciertas zonas.
- (6) Conviene modificar en consecuencia la Decisión 2001/740/CE de la Comisión.
- (7) La situación debería volver a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 5 y 6 de febrero de 2002 y, en su caso, se adoptarán las medidas que se considere necesario.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/740/CE de la Comisión se modifica como sigue.

- 1) El texto del punto 2.2 del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«2.2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 98/256/CE del Consejo y de las restricciones al movimiento de animales sensibles en el territorio de Gran Bretaña impuestas por las autoridades competentes del Reino Unido, las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la expedición de animales de las especies bovina y porcina desde las zonas enumeradas en el anexo II.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 30.⁽⁵⁾ DO L 15 de 17.1.2002, p. 34.⁽⁶⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 6.⁽⁷⁾ DO L 122 de 3.5.2001, p. 31.

2) El texto del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

1. El Reino Unido no expedirá carne, tal como se define en el apartado 2, de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, que proceda o que haya sido obtenida de animales originarios de Gran Bretaña.

2. La carne a que se refiere el apartado 1 incluye la "carne fresca" definida en las Directivas 64/433/CEE o 91/495/CEE y "la carne picada y los preparados de carne" definidos en la Directiva 94/65/CE del Consejo.

3. Siempre que la carne se identifique claramente y que se haya transportado y almacenado, desde la fecha de producción, separada de la carne que no cumpla las condiciones establecidas en la presente Decisión para ser expedida fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, la prohibición prevista en el apartado 1 no se aplicará a la carne mencionada en el apartado 2 que lleve el sello sanitario conforme al capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo o, tratándose de carne otros biungulados, el sello sanitario previsto en el capítulo III del anexo I de la Directiva 91/495/CEE, y que:

- a) se haya obtenido antes del 1 de febrero de 2001;
- b) proceda de animales sacrificados o, tratándose de carne obtenida de caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa, cazados en las zonas enumeradas en el anexo II después del 19 de octubre de 2001; o
- c) proceda de animales criados y sacrificados o, tratándose de carne obtenida de caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa, cazados fuera de las zonas enumeradas en el anexo II.

4. El control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo efectuarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales.

5. La carne enviada desde el Reino Unido a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial, en el que se hará constar lo siguiente:

"Carne conforme con la Decisión 2001/740/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido".».

3) El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

1. El Reino Unido no expedirá productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados provenientes de Gran Bretaña o que hayan sido preparados utilizando carne de animales sensibles a la fiebre aftosa originarios de esa parte del Reino Unido.

2. La prohibición prevista en el apartado 1 no se aplicará a los productos cárnicos que cumplan los requisitos sobre salud pública de la Directiva 77/99/CEE y que:

a) estén elaborados con carne como la que se describe en el apartado 3 del artículo 2; o

b) se hayan sometido a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo o cuya substancia haya estado sometida uniformemente, durante la preparación, a un pH inferior a 6.

3. Los productos cárnicos expedidos desde Gran Bretaña a otros Estados miembros deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que se hará constar lo siguiente:

"Productos cárnicos conformes con la Decisión 2001/740/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido".

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 y que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP⁽¹⁾ y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el apartado 1 del artículo 9.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en contenedores herméticamente cerrados que garanticen su larga conservación, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste el tratamiento térmico aplicado.».

4) Se añade el párrafo siguiente al apartado 3 del artículo 6:

«d) al esperma fresco o congelado de animales de las especies bovina y porcina producido de acuerdo con lo dispuesto en las Directivas 88/407/CEE y 90/429/CEE, respectivamente, después del 15 de enero de 2002 en las zonas enumeradas en el anexo II.».

5) Se suprime el artículo 12.

6) La fecha de 28 de febrero de 2002 que figura en el artículo 16 se sustituye por la de 31 de marzo de 2002.

7) Se suprimen las palabras «Reino Unido, excepto Irlanda del Norte y la Isla de Man» en el anexo I y todo el anexo III.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ HACCP = sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2002

que modifica por segunda vez la Decisión 2001/304/CE sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2002) 293]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/49/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁵⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 6,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁷⁾, y, en particular, el segundo guión del punto 7 de la letra A de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Habiendo sido notificada la existencia de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/740/CE, de 19 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/37/CE ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69).⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.⁽⁶⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85; Directiva actualizada mediante la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1).⁽⁷⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.⁽⁸⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 30.⁽⁹⁾ DO L 15 de 17.1.2002, p. 34.

(2) La Decisión 2001/172/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾ y, posteriormente, las Decisiones 2001/356/CE ⁽¹¹⁾ y 2001/740/CE restringen la expedición desde Gran Bretaña de carne fresca de los animales sensibles y productos cárnicos elaborados con esa carne, a menos que se cumplan determinadas condiciones.

(3) La Comisión adoptó, pues, la Decisión 2001/304/CE, sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/345/CE ⁽¹³⁾.

(4) El último brote de fiebre aftosa en Gran Bretaña se registró el 30 de septiembre de 2001, hace más de tres meses, y la vigilancia serológica ejercida con el fin de proceder a suavizar las restricciones impuestas a causa de la enfermedad se ha llevado a término en toda Gran Bretaña.

(5) La situación de la sanidad animal, que ha mejorado, permite actualmente suprimir la mayoría de las restricciones, en particular las aplicables a la expedición desde Gran Bretaña de productos de origen animal y la mayoría de los animales vivos de las especies sensibles.

(6) No obstante, la situación exige aún que se mantengan, por precaución, controles estrictos a la expedición de la carne y los productos cárnicos que no sean adecuados para el comercio y que procedan de animales de las especies sensibles sacrificados entre el 1 de febrero de 2001, la fecha en que posiblemente se introdujo el virus, y el 23 de abril de 2001, la fecha notificada de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2001/304/CE.

(7) Conviene modificar en consecuencia la Decisión 2001/304/CE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁰⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽¹¹⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 46.⁽¹²⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 6.⁽¹³⁾ DO L 122 de 3.5.2001, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/304/CE queda modificada como sigue:

- 1) El texto del punto 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:
 - «1. De acuerdo con el punto 1 del artículo 5 de la Directiva 72/461/CEE, la carne fresca que cumpla los requisitos del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo y que se haya obtenido de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la carne fresca que cumpla los requisitos del artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE y que se haya obtenido de otros biungulados originarios de Gran Bretaña y la carne que se haya transformado en Gran Bretaña en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2001 y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión no se marcará con el sello sanitario previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE o en el capítulo III del anexo I de la Directiva 91/495/CEE.».
- 2) El texto del punto 5 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:
 - «5. No obstante lo dispuesto en el punto 1, la carne que reúna las condiciones para ser expedida desde Gran Bretaña de acuerdo con las Decisiones 2001/172/CEE,

2001/356/CE o 2001/740/CE de la Comisión podrá marcarse con el sello sanitario previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE o en el capítulo III del anexo I de la Directiva 91/495/CEE.».

- 3) El texto del párrafo segundo del punto 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los productos cárnicos que se hayan sometido a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo o cuya sustancia haya estado sometida uniformemente, durante la preparación, a un pH inferior a 6 podrán marcarse con el sello sanitario previsto en el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 152/01/COL

de 23 de mayo de 2001

por la que se revisan las directrices sobre la aplicación de las disposiciones de la ayuda estatal del EEE para la protección del medio ambiente y que modifica por vigésimo octava vez las normas procesales y sustantivas en el campo de la ayuda estatal

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en especial sus artículos 61 a 63,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 24 y el artículo 1 del Protocolo 3,

Considerando que, en virtud del artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Tribunal, el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará las disposiciones relativas a las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de Vigilancia y Tribunal, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos o directrices sobre asuntos tratados en el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen, o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario;

Recordando las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽³⁾, y en particular lo dispuesto en su capítulo 15 (ayuda para la protección del medio ambiente);

Considerando que la Comisión Europea adoptó el 21 de diciembre de 2000 las «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente» ⁽⁴⁾;

Considerando que debe garantizarse una aplicación uniforme de las normas del EEE sobre ayudas estatales en todo el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, con arreglo al apartado II del título «GENERAL» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará, previa consulta con la Comisión Europea, actos correspondientes a los adoptados por la Comisión, con el fin de mantener la igualdad de las condiciones de competencia;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Recordando que el Órgano de Vigilancia de la AELC consultó a los Estados de la AELC en las reuniones multilaterales de 31 de marzo y 16 de octubre de 2000 y en su carta de 11 de abril de 2001 sobre el tema,

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado «Acuerdo EEE».

⁽²⁾ En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Vigilancia y Tribunal».

⁽³⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994, p. 1, Suplemento EEE 32 de 3.9.1994), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 78/2000/COL de 12 de abril de 2000, (DO L 274 de 26.10.2000) en los sucesivos denominada «Directrices del Órgano sobre ayudas estatales».

⁽⁴⁾ DO C 37 de 3.2.2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán sustituyendo el actual capítulo 15 por un nuevo capítulo 15 sobre ayuda para la protección del medio ambiente, según figura en el anexo I a la presente Decisión.
2. La Decisión, incluido en anexo I, se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. La presente Decisión se comunicará a los Estados de la AELC mediante una carta, así como una copia de la Decisión, incluido el anexo I. Se pedirá a los Estados de la AELC que, en el plazo de un mes, manifiesten su acuerdo con las medidas propuestas según lo establecido en la carta; véanse también los puntos 67 a 69 de las Directrices.
4. Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo del EEE, mediante una copia de la presente Decisión, incluido el anexo I.
5. La Decisión será auténtica en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2001.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Knut ALMESTAD

ANEXO I

«15. AYUDAS ESTATALES EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE ⁽¹⁾»A. **Introducción**

1. En 1994, el Órgano de Vigilancia de la AELC (“el Órgano de Vigilancia”) aprobó las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, que expiraron el 31 de diciembre de 1999. El 16 de febrero de 2000, el Órgano de Vigilancia decidió prorrogar estas Directrices hasta el 31 de diciembre de 2000.
2. Desde la adopción de las Directrices en 1994, las medidas en el ámbito del medio ambiente han evolucionado a nivel internacional, especialmente con la conclusión del Protocolo de Kioto. Así, por ejemplo, los impuestos medioambientales han cobrado una mayor importancia en los últimos años. Las medidas de ayuda consistentes en desgravaciones y exenciones fiscales ocupan ahora un lugar más destacado. Es, pues, preciso que el Órgano de Vigilancia apruebe unas directrices nuevas para que los países de la AELC y las empresas vengan en conocimiento de los criterios que aplicará para decidir si las medidas de ayudas previstas en dichos países son compatibles con el Acuerdo EEE.
3. Hay que tener presentes los objetivos de la política medioambiental a la hora de evaluar la compatibilidad de las ayudas estatales en favor del medio ambiente, especialmente con vistas a fomento del desarrollo sostenible (véanse los artículos 73 a 75 y el noveno considerando del Preámbulo del Acuerdo EEE). Por consiguiente, la política de competencia y la de medio ambiente no son antagónicas, sino que las exigencias de la protección del medio ambiente han de integrarse en la definición y la ejecución de la política de competencia, especialmente con el fin de fomentar un desarrollo sostenible.
4. La consideración de los imperativos medioambientales a largo plazo no significa, sin embargo, que deban autorizarse todas las ayudas. Deben tenerse en cuenta a este respecto los efectos de las ayudas en cuanto a desarrollo sostenible y plena aplicación del principio de “quien contamina paga”. Determinadas ayudas pertenecen sin duda a esa categoría, en particular las que permiten alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente sin ser contrarias a la integración de los costes. Otras, en cambio, además de ser perjudiciales para el comercio entre los países del EEE y la competencia, pueden ser contrarias al principio de “quien contamina paga” y dificultar la consecución de un desarrollo sostenible. Así puede ocurrir, por ejemplo, con las ayudas destinadas únicamente a facilitar el cumplimiento de normas nuevas ⁽²⁾.
5. Las presentes Directrices establecen los principios que deben aplicarse para determinar si las medidas de ayuda estatal pueden acogerse a las excepciones a la prohibición general de las ayudas estatales prevista en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Estas medidas pueden ser, entre otras:
 - ayudas para la protección del medio ambiente relacionadas con normas medioambientales, y
 - ayudas consistentes en exenciones de impuestos medioambientales.

En las Directrices de la Comisión Europea correspondientes a las presentes, las ayudas destinadas a facilitar a las empresas la tarea de conformarse a nuevas normas comunitarias obligatorias y las exenciones fiscales que se traducen en tipos impositivos inferiores a los mínimos obligatorios en la Comunidad se consideran, por regla general, incompatibles con la normativa sobre ayudas estatales. No obstante, las ayudas que permiten alcanzar un mayor nivel de protección del medio ambiente que el previsto en la normativa vigente pueden considerarse compatibles bajo determinadas condiciones. Lo mismo cabe decir de las exenciones fiscales que no incumplen los tipos impositivos mínimos obligatorios en la Comunidad y que tienen carácter temporal.

Por consiguiente, para velar por la igualdad de condiciones de competencia en todo el EEE, el Órgano de Vigilancia utilizará los mismos parámetros de referencia para evaluar la compatibilidad con el Acuerdo EEE de las medidas medioambientales de los países de la AELC. Esto significa que las presentes Directrices reflejan las normas comunitarias y las medidas comunitarias de armonización fiscal.

El Órgano de Vigilancia hace hincapié en que estas referencias a la normativa comunitaria no implican que los países de la AELC tengan la obligación de cumplir las normas comunitarias que no hayan sido incorporadas al Acuerdo EEE. Estas referencias sólo sirven de base para evaluar la compatibilidad de las medidas de ayuda con el Acuerdo EEE a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 61 de dicho Acuerdo ⁽³⁾.

6. En las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia se propone, pues, determinar en qué medida y bajo qué condiciones pueden resultar necesarias ayudas estatales a fin de garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible sin producir efectos desproporcionados en la competencia ni en el crecimiento económico. Este análisis debe realizarse atendiendo a las enseñanzas de la aplicación de las Directrices de 1994 y a los cambios producidos desde entonces en la política de medio ambiente.

⁽¹⁾ Este capítulo corresponde a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO C 37 de 3.2.2001, p. 3).

⁽²⁾ Véase el punto 5.

⁽³⁾ El Órgano de Vigilancia recuerda las conclusiones del Tribunal de la AELC en el asunto entre Noruega y el Órgano de Vigilancia relativo a las cotizaciones a la seguridad social diferenciadas de Noruega, en el que el Tribunal señaló que, en general, los regímenes tributarios de los países de la AELC/EEE no estaban cubiertos por el Acuerdo EEE. Con todo, en determinados casos un régimen tributario puede tener unos efectos tales que entre dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE (Tribunal de la AELC, asunto E-6/98: Noruega contra Órgano de Vigilancia de la AELC, Informe del Tribunal de la AELC de 1999, p. 74, punto 34).

B. **Definiciones y ámbito**

7. *Concepto de protección del medio ambiente:* en las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia entiende por "protección del medio ambiente" cualquier medida encaminada a subsanar o prevenir los daños al medio físico o a los recursos naturales o a fomentar el uso racional de estos recursos.

El Órgano de Vigilancia considera que las medidas en favor del ahorro de energía y la utilización de fuentes de energía renovables también pertenecen a la categoría de medidas de protección del medio ambiente. Por medidas en favor del ahorro de energía se entiende especialmente las que permiten a las empresas reducir el consumo de energía empleada en el ciclo de producción. No pertenecen, en cambio, al ámbito de aplicación de las presentes Directrices el diseño y la fabricación de máquinas o medios de transporte que necesiten menos recursos naturales para funcionar. Las medidas internas aplicadas en fábricas y demás instalaciones productivas a fin de mejorar la seguridad y la higiene son importantes y pueden ser objeto de determinados tipos de ayuda, pero no se contemplan en las presentes Directrices.

Concepto de integración de los costes: en el presente documento se entiende por "integración de los costes" la necesidad de que las empresas absorban en sus costes de producción la totalidad de los costes relativos a la protección ambiental.

Principio de quien contamina paga: principio en virtud del cual el coste de la lucha contra la contaminación debe correr a cargo de quienes, al contaminar, provocan dichos costes.

El responsable de la contaminación es quien de forma directa o indirecta deteriora el medio ambiente o quien crea condiciones que conducen a su deterioro ⁽⁴⁾.

Fijación correcta de precios: concepto según el cual los precios de las mercancías o servicios incorporarán los costes externos de las repercusiones negativas de su producción y comercialización para el medio ambiente.

Norma comunitaria ⁽⁵⁾: norma obligatoria dentro de la Comunidad Europea que establece los niveles que se han de alcanzar en materia de medio ambiente, así como la obligación de utilizar la mejor técnica disponible que no suponga costes excesivos (mejores técnicas disponibles, MTD) ⁽⁶⁾.

Fuentes de energías renovables: las fuentes de energía no fósiles renovables; la energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, maremotriz, las instalaciones hidroeléctricas de una capacidad inferior a 10 MW y la biomasa, término que designa a los productos de la agricultura y la silvicultura, los residuos vegetales procedentes de la agricultura, la silvicultura y la industria de producción alimentaria, los residuos de madera y corcho no tratados ⁽⁷⁾.

Electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables: la electricidad producida por instalaciones que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en instalaciones híbridas que utilicen las fuentes clásicas de energías, especialmente con carácter complementario ⁽⁸⁾.

Impuesto medioambiental: se considera que una exacción tiene carácter medioambiental si su base imponible produce manifiestamente efectos negativos en el medio ambiente. No obstante, se podría considerar medioambiental toda exacción que provocara en el medio ambiente efectos que, aunque menos evidentes, fuesen indudablemente positivos. Por lo general, corresponde a los países de la AELC demostrar las consecuencias medioambientales que estimen puede provocar la exacción impuesta ⁽⁹⁾.

⁽⁴⁾ Recomendación del Consejo, de 3 de marzo de 1975, relativa a la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente (DO L 194 de 25.7.1975, p. 1), incorporada en el Acuerdo EEE mediante el anexo XX, punto 33 de los actos finales de que deberán tomar nota las Partes contratantes.

⁽⁵⁾ Véase el punto 5 (cuando estas normas se incorporan en el Acuerdo EEE, se convierten en normas EEE).

⁽⁶⁾ El concepto de "mejores técnicas disponibles" (MTD) fue introducido en la legislación comunitaria por la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (DO L 129 de 18.5.1976, p. 23) y ligeramente modificado por la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (DO L 188 de 16.7.1984, p. 20). Ambas Directivas han sido incorporadas en el Acuerdo EEE mediante el anexo XX. La Directiva 96/61/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26), (la Directiva "IPPC") desarrolló y confirmó este concepto. Esta Directiva también ha sido incorporada en el Acuerdo EEE mediante el anexo XX. El ámbito de aplicación de la Directiva "IPPC" incluye las instalaciones industriales con un gran potencial de contaminación. La Directiva es aplicable desde noviembre de 1999 a nuevas instalaciones o modificaciones sustanciales efectuadas en una instalación existente. Las instalaciones existentes deben cumplir las normas de la Directiva "IPPC" antes de octubre de 2007. Hasta esta fecha, seguirán siendo aplicables las disposiciones de las Directivas citadas sobre el concepto de MTD. En general, las normas concretas, es decir, los valores límite de emisión o consumo basados en el empleo de las mejores técnicas disponibles, no son establecidas por la Comunidad, sino por las autoridades nacionales.

⁽⁷⁾ Esta definición es la que figura en la propuesta de la Comisión Europea de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad (DO C 311 E de 31.10.2000, p. 320). Cuando se adopte la Directiva, se aplicará la definición de la versión definitiva. A este respecto, véase el punto 5 de estas Directrices.

⁽⁸⁾ Idénticas observaciones que en la nota a pie de página 7.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión — Impuestos y gravámenes ambientales en el mercado único (DO C 224 de 23.7.1997, p. 6).

8. *Ámbito:* Las presentes Directrices se aplicarán a las ayudas ⁽¹⁰⁾ destinadas a la protección del medio ambiente en todos los sectores regulados por el Acuerdo EEE, incluidos los sujetos a normas EEE específicas en materia de ayudas estatales [transformación del acero ⁽¹¹⁾, construcción naval, sector del automóvil, fibras sintéticas y transporte] ⁽¹²⁾. Las ayudas estatales para I+D en el ámbito del medio ambiente se rigen por las normas establecidas en las Directrices sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo ⁽¹³⁾. El Órgano de Vigilancia considera, asimismo, que las ayudas a las actividades de formación en materia de medio ambiente no presentan una especificidad que justifique un tratamiento especial, de manera que se examinarán con arreglo a la normativa aplicable en materia de ayudas a la formación ⁽¹⁴⁾.

Con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁵⁾, incorporada al Acuerdo EEE mediante el anexo XV, las ayudas en favor de la protección del medio ambiente en el sector de la siderurgia seguirán analizándose según lo dispuesto en el capítulo 15 de las Directrices del Órgano de Vigilancia de 19 de enero de 1994, relativas a las ayudas en favor de la protección del medio ambiente, hasta el 22 de julio de 2002.

Lo dispuesto en las presentes Directrices no es aplicable a los costes de transición a la competencia ("costes hundidos"), que serán objeto de un texto específico ⁽¹⁶⁾. El Órgano de Vigilancia recuerda que las ayudas *de minimis*, es decir, las ayudas concedidas a una empresa por un importe de hasta 100 000 euros durante un período de tres años no entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Estas ayudas se examinarán con arreglo a las normas sobre ayudas *de minimis* ⁽¹⁷⁾. Sin embargo, las normas sobre ayudas *de minimis* no son aplicables a los sectores del transporte ni a los sectores cubiertos por el artículo 27 y los Protocolos 14 y 25 del Acuerdo EEE.

C. *Política de control de las ayudas estatales y política de medio ambiente*

9. Los artículos 73 a 75 del Acuerdo EEE (véase el noveno considerando del Preámbulo) otorgan a las Partes contratantes facultades en materia de medio ambiente. Estas disposiciones confirman el principio de "quien contamina paga", que propugna que las empresas deben integrar en sus costes de producción los costes relacionados con la protección del medio ambiente. Pero van más allá, abogando por que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en las demás políticas de las Partes contratantes y haciendo hincapié en la prevención. La cuestión de la integración del medio ambiente en las demás políticas ha sido abordada, junto con el concepto de "desarrollo sostenible", en el quinto programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente, que se tituló "Hacia un desarrollo sostenible" y fue adoptado en 1993 ⁽¹⁸⁾. Este programa reconoce que la integración de la política de medio ambiente con las demás políticas no ha resultado plenamente satisfactoria cuando se ha seguido el enfoque tradicional, basado de manera casi exclusiva en la regulación y, en especial, en la introducción de normas. De ahí que este programa propugne la utilización de un espectro más amplio de instrumentos. En cada situación, para alcanzar los objetivos medioambientales deseados, puede ser preciso un instrumento o una combinación de instrumentos diferentes (regulación, medidas voluntarias y medidas económicas), según el contexto jurídico, técnico, económico y social. No hay que descartar ni los incentivos financieros (subvenciones), ni las medidas económicas de carácter disuasorio (impuestos y gravámenes).
10. En 1996, la Comisión Europea elaboró un informe sobre la aplicación del V programa comunitario de medio ambiente en el que confirma que la estrategia global y los objetivos del V programa siguen siendo válidos. Reconoce asimismo que se ha avanzado en la integración de las consideraciones ambientales y de desarrollo sostenible en las otras políticas comunitarias, aunque todavía no se haya producido un verdadero cambio de actitud de todos los interesados, ya sean los responsables políticos y las empresas o los ciudadanos. Frente a los problemas medioambientales, el informe preconiza desarrollar el concepto de responsabilidad compartida y sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia de estas cuestiones.
11. Por otra parte, la Comisión Europea adoptó en 1999 una evaluación global del V programa de acción. El informe señala que, aunque el quinto programa haya permitido una mayor sensibilización de los interesados, los ciudadanos y los responsables de otros sectores sobre la necesidad de intentar activamente alcanzar los objetivos medioambientales, los avances registrados de cara a invertir las tendencias económicas y los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente han sido insuficientes en conjunto.

⁽¹⁰⁾ El objeto de las presentes Directrices no es discutir el concepto de ayuda estatal, que se deriva de las disposiciones del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE y de la jurisprudencia del Tribunal de la AELC y del Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

⁽¹¹⁾ Dentro de los límites de las disposiciones previstas en el presente punto.

⁽¹²⁾ El Órgano de Vigilancia recuerda que las presentes Directrices sólo se refieren a las ayudas en favor del medio ambiente, sin perjuicio de la aplicabilidad de otras disposiciones en materia de ayudas estatales, dentro de los límites de las normas de acumulación contempladas en el punto 66 de las presentes Directrices.

⁽¹³⁾ Capítulo 14 de las Directrices del Órgano de Vigilancia.

⁽¹⁴⁾ Capítulo 18A de las Directrices del Órgano de Vigilancia hasta que se incorpore en el Acuerdo EEE el Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación (DO L 10 de 13.1.2001, p. 20).

⁽¹⁵⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽¹⁶⁾ Se entiende por costes hundidos los costes en que deben incurrir las empresas debido a los compromisos contraídos y a los que no pueden ya hacer frente debido a la liberalización del sector en cuestión.

⁽¹⁷⁾ Capítulo 12 de las Directrices del Órgano de Vigilancia hasta que se incorpore en el Acuerdo EEE el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*, (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

⁽¹⁸⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 1, incorporado en el Acuerdo EEE mediante el artículo 3 del Protocolo 31 del Acuerdo.

12. La evaluación señala asimismo que “cada vez es más evidente que la sociedad es la que tiene que pagar por los daños que sufre el medio ambiente y que, a la inversa, todo lo que se haga en su favor puede generar beneficios en forma de crecimiento económico, empleo y competitividad” y que “aspectos críticos siguen siendo la aplicación efectiva del principio de que quien contamina, paga y la plena internalización de los costes medioambientales para que estos recaigan sobre quienes contaminan” ⁽¹⁹⁾.
13. En este contexto, para conseguir una supervisión uniforme en el ámbito de las ayudas estatales en todo el EEE, la política de control de las ayudas estatales del Órgano de Vigilancia debe responder a un doble imperativo:
- a) por una parte, garantizar el funcionamiento competitivo de los mercados, promoviendo a la vez la realización del mercado interior y una mayor competitividad de las empresas;
 - b) por otra, garantizar la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en la definición y la ejecución de la política de competencia, especialmente para fomentar el desarrollo sostenible. En este contexto, el Órgano de Vigilancia cree que la integración de los costes ambientales es un objetivo prioritario que se puede lograr por diversos medios tales como los instrumentos de actuación basados en las leyes del mercado o los basados en un enfoque normativo, que constituyen las herramientas más eficaces para alcanzar los objetivos antes descritos.
14. La integración de los costes contribuye a la fijación correcta de los precios, toda vez que los agentes económicos deciden la asignación de sus recursos financieros en función de los precios de los bienes y servicios que desean obtener. El informe de aplicación del V programa marco comunitario subraya que no se ha conseguido fijar correctamente los precios, pues éstos no reflejan los costes ecológicos. Esta incorrecta fijación de precios supone limitar las posibilidades de sensibilizar a los ciudadanos sobre la importancia de la cuestión y favorecer la excesiva explotación de los recursos naturales.
15. La fijación correcta de los precios en todas las fases del proceso económico es la mejor forma de sensibilizar a todos los actores sobre el coste de la protección ambiental. Aparte de producir efectos potencialmente negativos en el comercio y la competencia, las ayudas estatales suelen ser contrarias a este objetivo de precios correctos, ya que permiten a ciertas empresas reducir sus costes de forma artificial y no revelar al consumidor el coste de la protección ambiental. Por ello, a largo plazo, algunas ayudas pueden resultar contrarias a los objetivos de desarrollo sostenible.
16. Las Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente adoptadas en 1994 forman parte integrante de esta política. El principio de “quien contamina paga” y la necesidad de que las empresas integren en sus costes de producción los costes relacionados con la protección del medio ambiente se oponen, en principio, a la concesión de ayudas a las empresas.
17. No obstante, las Directrices permiten la concesión de ayudas en los dos supuestos siguientes:
- a) en determinadas circunstancias específicas, sigue sin ser posible la integración total de los costes, por lo que las ayudas pueden incitar a las empresas a adaptarse a las normas, como “solución alternativa temporal”;
 - b) cuando las ayudas tengan un efecto incentivador, especialmente para impulsar a las empresas a superar las normas o a realizar inversiones adicionales para que sus instalaciones sean menos contaminantes.
18. En las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente adoptadas en 1994, el Órgano de Vigilancia consideraba que, en algunos casos, la total integración de los costes era todavía imposible y que estas ayudas podían resultar temporalmente indispensables. Sin embargo, desde 1994 se han producido los cambios siguientes:
- a) las empresas han dispuesto de un período de adaptación de siete años para prepararse para la aplicación gradual del principio de “quien contamina paga” y la integración de los costes ecológicos;
 - b) el informe de la Comisión Europea de 1996 sobre la aplicación del quinto programa comunitario reitera la necesidad de integrar los costes y utilizar los instrumentos de mercado para avanzar de forma significativa hacia la mejora del medio ambiente;
 - c) el Protocolo de Kioto sobre el cambio climático también preconiza el recurso a los instrumentos de mercado y la fijación correcta de precios.
19. Por ello, el Órgano de Vigilancia considera que la concesión de ayudas no debe ya suplir la falta de integración de los costes. La consideración a largo plazo de las exigencias medioambientales requiere que los precios se fijen correctamente y que los costes relacionados con la protección del medio ambiente se integren totalmente. En consecuencia, el Órgano de Vigilancia considera que ya no se justifican las ayudas a las inversiones cuyo objeto sea simplemente la adecuación a normas técnicas comunitarias nuevas o vigentes ⁽²⁰⁾. El Órgano de Vigilancia estima, sin embargo, que para responder a las dificultades específicas a las que se puedan enfrentar las pequeñas

⁽¹⁹⁾ Comunicación de la Comisión — El medio ambiente en Europa: Hacia dónde encauzar el futuro — Evaluación global del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible: “Hacia un desarrollo sostenible” [COM(1999) 543 final de 24.11.1999]

⁽²⁰⁾ Véase la definición de “norma comunitaria” del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

y medianas empresas (PYME), conviene prever la posibilidad de conceder ayudas a estas empresas para conformarse a nuevas normas comunitarias durante un período de tres años contado a partir de la adopción de dichas normas ⁽²¹⁾. Sin embargo, las ayudas pueden resultar útiles si sirven de incentivo para superar el nivel de protección exigido por la normativa comunitaria. Así ocurre cuando un país de la AELC decide adoptar normas nacionales más estrictas que las comunitarias y que permiten alcanzar un mayor nivel de protección ambiental. Lo mismo ocurre cuando una empresa realiza inversiones para proteger el medio ambiente que superen las normas comunitarias vigentes más estrictas o en ausencia de normas comunitarias.

Especificidad del sector energético y de las reducciones de impuestos

20. Desde que se aprobaron las Directrices de 1994, el sector energético ha experimentado cambios notables que conviene tener en cuenta.
21. Determinados países de la AELC han establecido, se encuentran en fase de establecimiento o podrían plantearse la posibilidad de establecer impuestos con consecuencias favorables en materia de protección del medio ambiente. En ocasiones se conceden exenciones o desgravaciones fiscales a determinadas categorías de empresas para evitar colocarlas en situación competitiva difícil. El Órgano de Vigilancia considera que estas medidas pueden constituir ayudas a efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. No obstante, los aspectos negativos de estas ayudas pueden verse compensados por los aspectos positivos derivados de la adopción de impuestos. Por consiguiente, si estas excepciones son necesarias para garantizar la adopción o el mantenimiento de impuestos aplicables al conjunto de productos, el Órgano de Vigilancia cree que podrían admitirse en determinadas condiciones y por un período limitado. Este período podrá ser de diez años si se reúnen las condiciones. Al término de este período de diez años, los países de la AELC mantendrán la posibilidad de notificar de nuevo las medidas en cuestión a la Comisión, que podría adoptar el mismo enfoque en su análisis, sin dejar de tener en cuenta los resultados positivos obtenidos en la mejora del medio ambiente.
22. Pueden adoptarse medidas en favor de las energías renovables y de la generación combinada de calor y electricidad. El Órgano de Vigilancia considera que cuando las medidas en favor de las energías renovables y de la generación combinada de calor y electricidad constituyan ayudas estatales, pueden aceptarse en determinadas condiciones. No obstante, debe estar seguro de que la ayuda no infringe otras disposiciones del Acuerdo EEE.

D. Condiciones generales de autorización de las ayudas en favor del medio ambiente

D.1. Ayudas a la inversión

D.1.1. Ayudas transitorias a la inversión en favor de las PYME para que cumplan las nuevas normas comunitarias ⁽²²⁾

23. Durante un período de tres años contado a partir de la adopción ⁽²³⁾ de nuevas normas comunitarias, se pueden autorizar ayudas a la inversión en favor de las PYME, destinadas a cumplir estas nuevas normas, hasta un nivel máximo del 15 % bruto de los costes subvencionables.

D.1.2. Condiciones generales de autorización de las ayudas a la inversión para la superación de normas comunitarias ⁽²⁴⁾

24. Podrán autorizarse las ayudas que permitan a las empresas superar las normas comunitarias vigentes, hasta un nivel máximo del 30 % bruto del coste de inversión subvencionable, definido en el punto 32. Estas condiciones serán también aplicables cuando las empresas realicen inversiones en ausencia de normas comunitarias, así como cuando las empresas deban realizar inversiones para adaptarse a normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias vigentes.

D.1.3. Inversiones en el sector energético

25. Las inversiones para el ahorro energético definidas en el punto 7 se equiparán con las inversiones en favor del medio ambiente. Estas inversiones desempeñan un papel principal para lograr, de manera económica, los objetivos comunitarios en el ámbito del medio ambiente ⁽²⁵⁾. Por tanto, estas inversiones pueden acogerse a ayudas a la inversión al tipo de base del 40 % de los costes subvencionables.

⁽²¹⁾ Este plazo empieza a contar a partir de la fecha de adopción de la Comunidad; véanse los puntos 5 y 7.

⁽²²⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽²³⁾ Idénticas observaciones que en la nota a pie de página 21.

⁽²⁴⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽²⁵⁾ Véase la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones — Plan de acción para mejorar la eficacia energética en la Comunidad Europea [COM(2000) 247 final de 26.4.2000].

26. Las inversiones para la producción combinada de electricidad y calor también podrán acogerse a lo dispuesto en las presentes Directrices si se demuestra que son útiles para la protección del medio ambiente, bien porque el rendimiento de conversión ⁽²⁶⁾ es especialmente elevado, bien porque el proceso de producción es menos nocivo para el medio ambiente, bien porque las energías producidas de esta manera son menos contaminantes ⁽²⁷⁾. A este respecto, el Órgano de Vigilancia tendrá especialmente en cuenta el tipo de energía primaria utilizado en el proceso de producción. Estas inversiones pueden acogerse a ayudas a la inversión al tipo de base del 40 % de los costes subvencionables.
27. Las inversiones en favor de las energías renovables se equiparán con las inversiones en favor del medio ambiente realizadas en ausencia de normas comunitarias ⁽²⁸⁾. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas en favor de las energías renovables constituyen uno de los objetivos medioambientales a largo plazo que más deben fomentarse ⁽²⁹⁾. Por consiguiente, para las inversiones realizadas en favor de estas energías, el tipo de base de la ayuda es del 40 % de los costes subvencionables.

El Órgano de Vigilancia considera que deben asimismo favorecerse las instalaciones de energías renovables que permitan el suministro autosuficiente a toda una comunidad, como, por ejemplo, una isla o una aglomeración. Las inversiones realizadas a este respecto podrán gozar de una bonificación de 10 puntos porcentuales con relación al tipo de base del 40 % de los costes subvencionables.

El Órgano de Vigilancia considera que cuando quede demostrado el carácter de indispensable, los países de la AELC podrán conceder ayudas a la inversión en favor de energías renovables, incluso por la totalidad de los costes subvencionables. Las instalaciones de que se trate no podrán acogerse a ninguna otra forma de apoyo.

D.1.4. *Bonificación para las empresas situadas en regiones asistidas*

28. En las regiones que pueden optar a regímenes nacionales de ayudas de finalidad regional, las empresas gozan de ayudas concedidas para fomentar el desarrollo regional. A fin de impulsar a estas empresas a realizar inversiones adicionales en favor del medio ambiente, es conveniente que puedan beneficiarse, en su caso, de una ayuda de cuantía superior que tenga en cuenta la inversión medioambiental efectuada conforme a lo dispuesto en el punto 24 ⁽³⁰⁾.
29. En consecuencia, en las regiones que puedan acogerse a las ayudas regionales, el nivel máximo de la ayuda en favor del medio ambiente aplicable a los costes subvencionables definidos en el punto 32 se determinará como sigue:

En las regiones asistidas, el tipo máximo de ayuda aplicable será el más elevado de las dos opciones siguientes:

- ya sea el tipo de base aplicable a las ayudas a la inversión destinadas al medio ambiente, es decir, el 30 % bruto (régimen común), el 40 % bruto (en el caso de las inversiones destinadas al ahorro energético, de las inversiones destinadas a las energías renovables y de las destinadas a la producción combinada de electricidad y calor), o el 50 % bruto (en el caso de las inversiones destinadas a las energías renovables que permitan el abastecimiento de toda una comunidad) incrementado en cinco puntos porcentuales brutos en las regiones cubiertas por lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 y en 10 puntos porcentuales en las regiones cubiertas por lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE ⁽³¹⁾;
- ya sea el tipo de ayuda regional incrementado en 10 puntos porcentuales brutos.

D.1.5. *Bonificación para las PYME*

30. En el caso de las pequeñas y medianas empresas que realicen las inversiones contempladas en los puntos 24 a 27, se admitirá un suplemento de ayuda del 10 % bruto ⁽³²⁾. La definición de PYME a efectos de las presentes Directrices es la que emana de la normativa EEE aplicable ⁽³³⁾.

Podrán acumularse las bonificaciones ya citadas relativas a las regiones asistidas y a las PYME, pero el nivel máximo de la ayuda en favor del medio ambiente no podrá exceder en ningún caso el 100 % bruto de los costes subvencionables. Las PYME no podrán acogerse a una doble bonificación en aplicación, por una parte, de las disposiciones aplicables a las ayudas regionales y, por otra, de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente ⁽³⁴⁾.

⁽²⁶⁾ Por rendimiento de conversión se entiende la relación entre la cantidad de energía primaria utilizada para producir una energía secundaria y la cantidad de energía secundaria realmente producida. Este rendimiento se calcula de la forma siguiente: energía eléctrica generada + energía térmica generada/energía utilizada.

⁽²⁷⁾ Véase la Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, relativa a una estrategia comunitaria para el fomento de la producción combinada de electricidad y calor (DO C 4 de 8.1.1998, p. 1).

⁽²⁸⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽²⁹⁾ Véase la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1998, sobre fuentes de energía renovables (DO C 198 de 24.6.1998, p. 1).

⁽³⁰⁾ Esta bonificación no es aplicable en caso de que el país de la AELC conceda ayudas a la inversión en aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del punto 27 (ayuda de hasta el 100 % de los costes subvencionables).

⁽³¹⁾ Las inversiones en las regiones asistidas pueden acogerse a ayudas a la inversión si se cumplen las condiciones del capítulo 25 de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional del Órgano de Vigilancia.

⁽³²⁾ Esta bonificación no es aplicable en caso de que el país de la AELC conceda ayudas a la inversión en aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del apartado 27 (ayuda de hasta el 100 % de los costes subvencionables).

⁽³³⁾ Por el momento, la recogida en el capítulo 10.2 de las Directrices del Órgano de Vigilancia sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas, que corresponde a la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

⁽³⁴⁾ Las inversiones realizadas por las PYME pueden acogerse a ayudas destinadas a la inversión en aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33), que será incorporado en el Acuerdo EEE mediante su anexo XV.

D.1.6. Inversiones consideradas

31. Las inversiones contempladas son las inversiones en terrenos que sean estrictamente necesarias para cumplir objetivos ambientales, las inversiones en edificios, instalaciones y bienes de equipo cuyo fin sea reducir o eliminar la contaminación y otros efectos nocivos, o adaptar los métodos de producción para proteger el medio ambiente.

También podrán tenerse en cuenta los gastos derivados de la transferencia de tecnologías, tales como la adquisición de licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados y conocimientos técnicos no patentados. No obstante, estos activos inmateriales deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) ser considerados elementos del activo amortizables;
- b) ser adquiridos en condiciones de mercado a entidades en las que el adquirente no disponga de ningún poder directo o indirecto de control;
- c) figurar en el activo de la empresa, permanecer y ser explotados en el establecimiento del beneficiario de la ayuda durante un período mínimo de cinco años a partir de la concesión de la ayuda. Esta condición no será aplicable si los activos inmateriales han resultado técnicamente obsoletos. En caso de reventa en el transcurso de estos cinco años, el producto de la venta deberá deducirse de los costes subvencionables y dar lugar, en su caso, a un reembolso parcial o total del importe de la ayuda.

D.1.7. Costes subvencionables

32. Los costes subvencionables se limitarán estrictamente a los costes de las inversiones adicionales realizadas para alcanzar los objetivos de protección ambiental.

Ello significa que cuando el coste de la inversión de protección medioambiental no sea fácilmente separable del coste total, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta métodos de cálculo objetivos y transparentes, especialmente el coste de una inversión que, aunque comparable desde un punto de vista técnico, no permite alcanzar la misma protección del medio ambiente.

En todos los casos, los costes subvencionables han de calcularse netos de las ventajas obtenidas de un eventual incremento de la capacidad, de los ahorros de costes generados durante los cinco primeros años de vida de la inversión y de las producciones accesorias adicionales durante el mismo período de cinco años⁽³⁵⁾.

En el ámbito de las energías renovables, los costes de inversión subvencionables corresponden, por lo general, a los costes suplementarios soportados por la empresa con relación a una instalación de generación de energía tradicional de la misma capacidad en términos de generación efectiva de energía.

En caso de adaptación a nuevas normas comunitarias⁽³⁶⁾ por parte de las PYME, los costes subvencionables incluyen los costes de inversión adicionales para alcanzar el nivel de protección del medio ambiente requerido por las nuevas normas comunitarias.

En caso de adaptación a normas nacionales adoptadas en ausencia de normas comunitarias, los costes subvencionables incluirán el coste de las inversiones adicionales para alcanzar el nivel de protección ambiental exigido por las normas nacionales.

En caso de adaptación a normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias, o en caso de superarse voluntariamente las normas comunitarias, los costes subvencionables incluirán el coste de las inversiones adicionales para alcanzar un nivel de protección ambiental superior al exigido por las normas comunitarias. No serán subvencionables los costes vinculados a las inversiones realizadas para alcanzar el nivel de protección exigido por las normas comunitarias.

En ausencia de normas, los costes subvencionables incluirán el coste de las inversiones necesarias para alcanzar un nivel de protección ambiental superior al que alcanzaría la o las empresas de que se trate en ausencia de toda ayuda en favor del medio ambiente.

D.1.8. Saneamiento de instalaciones industriales contaminadas

33. Las presentes Directrices podrán aplicarse a las inversiones realizadas por empresas que contribuyan a subsanar los daños ambientales mediante el saneamiento de instalaciones industriales contaminadas⁽³⁷⁾ y, en particular, el deterioro de la calidad del suelo y de las aguas superficiales o subterráneas⁽³⁸⁾.

Cuando el responsable de la contaminación esté claramente identificado, deberá financiar la rehabilitación, en aplicación del principio de responsabilidad, y sin ayuda estatal. El concepto de "persona responsable" ha sido definido por la normativa aplicable por cada país de la AELC, sin perjuicio de la adopción de normas comunitarias en la materia.

⁽³⁵⁾ Si las inversiones se refieren únicamente a la protección del medio ambiente sin otros beneficios económicos, no se aplicará ninguna reducción suplementaria para determinar los costes subvencionables.

⁽³⁶⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽³⁷⁾ El Órgano de Vigilancia recuerda que las operaciones de rehabilitación efectuadas por autoridades públicas no están sujetas, en cuanto tales, a las disposiciones del artículo 61 del Acuerdo EEE. No obstante, se pueden plantear problemas de ayudas estatales, si, tras la rehabilitación, se venden los terrenos a empresas por debajo de su valor de mercado.

⁽³⁸⁾ Para la rehabilitación de lugares contaminados, se consideran inversiones el conjunto de gastos en que incurra la empresa para rehabilitar su terreno, independientemente de que en el balance figuren como inmovilizado o no.

En caso de que no sea posible identificar al responsable o atribuirle la responsabilidad económica de la contaminación, la persona responsable de la realización de las obras puede acogerse a una ayuda para tales obras ⁽³⁹⁾.

El importe de la ayuda para el saneamiento de las instalaciones contaminadas puede alcanzar el 100 % de los costes subvencionables, incrementado en un 15 % del importe de las obras. Los costes subvencionables serán iguales a los costes de los trabajos menos el aumento de valor del terreno.

El importe total de la ayuda no podrá ser, en ningún caso, superior a los gastos reales en que haya incurrido la empresa.

D.1.9. *Traslado de empresas*

34. El Órgano de Vigilancia considera que, en general, el traslado de empresas a nuevas zonas no atañe a la protección del medio ambiente y, por tanto, no da derecho a la concesión de ayudas con arreglo a las presentes Directrices.

La concesión de ayudas podrá no obstante justificarse cuando una empresa instalada en medio urbano o en una zona comparable a una zona designada en Natura 2000 ⁽⁴⁰⁾ ejerza, cumpliendo la normativa vigente, una actividad que implique una contaminación importante y esté obligada, como consecuencia de dicho traslado, a abandonar su lugar de implantación para establecerse en una zona más adecuada.

Deberán cumplirse los criterios siguientes de forma acumulativa:

- a) el traslado deberá justificarse por motivos de protección del medio ambiente y realizarse previa decisión administrativa o judicial que lo ordene;
- b) la empresa deberá cumplir las normas medioambientales más estrictas aplicables en su nueva región de instalación.

La empresa que cumpla los requisitos enumerados podrá ser beneficiaria de una ayuda a la inversión según lo dispuesto en el punto 24. Será aplicable lo dispuesto en el punto 30 sobre la concesión de una bonificación a las PYME.

A fin de determinar el importe de los costes subvencionables en el caso de ayudas al traslado de empresas, el Órgano de Vigilancia tomará en consideración, por una parte, el producto de la reventa o alquiler de las instalaciones y terrenos abandonados, así como la compensación en caso de expropiación y, por otra, los costes relacionados con la compra de un terreno, la construcción o compra de las nuevas instalaciones hasta una capacidad igual a la de las instalaciones abandonadas. Podrán, en su caso, tenerse en cuenta otros beneficios debidos al traslado de instalaciones, especialmente los obtenidos como consecuencia de la introducción de una mejora, con motivo del traslado, en la tecnología utilizada, así como los beneficios contables relacionados con la valorización de las instalaciones. Las inversiones relativas a un posible aumento de capacidad no podrán ser tenidas en cuenta para el cálculo de los costes subvencionables que den derecho a la concesión de una ayuda destinada al medio ambiente.

Si la resolución administrativa o judicial por la que se ordene el traslado hace que se ponga término de forma prematura a un contrato de alquiler de terrenos o inmuebles, los inconvenientes a que pudiera enfrentarse la empresa como consecuencia de la rescisión del contrato podrán ser tenidos en cuenta para el cálculo de los costes subvencionables.

D.1.10. *Disposiciones comunes*

35. No podrán concederse ayudas a la inversión para superar normas comunitarias o en caso de ausencia de normas comunitarias cuando dicha superación consista en una simple adecuación a normas comunitarias ya aprobadas que no estén aún vigentes ⁽⁴¹⁾. Una empresa sólo podrá obtener una ayuda para adecuarse a normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias o en ausencia de normas comunitarias si se ha adecuado a las normas nacionales en cuestión en la fecha límite prevista por éstas. Las inversiones realizadas después de esta fecha no podrán tenerse en cuenta ⁽⁴²⁾.

D.2. **Ayudas a los servicios de asesoramiento a las PYME en materia de medio ambiente**

36. Estos servicios de asesoramiento desempeñan una función de gran importancia para las pequeñas y medianas empresas, pues les permiten realizar mejoras en materia de protección ambiental. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia considera que pueden concederse ayudas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 70/2001 ⁽⁴³⁾, que será incorporado en el Acuerdo EEE mediante su anexo XV.

⁽³⁹⁾ El concepto de persona responsable para la realización de las obras se entiende sin perjuicio del concepto de responsabilidad de la contaminación.

⁽⁴⁰⁾ Véase la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7), que forma parte de la red ecológica europea denominada Natura 2000 (los países de la AELC no participan en este programa, pero hay zonas de estos países que podrían considerarse zonas Natura 2000 y el Órgano de Vigilancia estima que hay que dar a los países de la AELC la posibilidad de conceder ayuda con arreglo a lo dispuesto en el punto 34).

⁽⁴¹⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽⁴²⁾ Las disposiciones de este punto se entienden sin perjuicio de las disposiciones del punto 23, relativo a las ayudas a las PYME.

⁽⁴³⁾ Véase la nota a pie de página 34.

D.3. Ayudas de funcionamiento**D.3.1. Normas aplicables a las ayudas de funcionamiento en favor de la gestión de residuos y del ahorro energético**

37. Las disposiciones que figuran a continuación son aplicables a dos categorías de ayudas de funcionamiento:

- a) las ayudas a la gestión de residuos cuando dicha gestión se atenga a la clasificación jerárquica de los principios de gestión de residuos ⁽⁴⁴⁾,
- b) las ayudas en el ámbito del ahorro de energía.

38. Cuando estas ayudas resulten indispensables, deberán limitarse a la estricta compensación de los costes de producción adicionales en relación con los precios de mercado de los productos o servicios de que se trate ⁽⁴⁵⁾. Estas ayudas deberán asimismo ser temporales y, en principio, decrecientes, de manera que constituyan un incentivo para que se cumpla en un plazo razonable el principio de fijación correcta de precios.

39. El Órgano de Vigilancia considera que las empresas deben en principio sufragar los costes de tratamiento de residuos industriales conforme al principio de "quien contamina paga". No obstante, las ayudas de funcionamiento pueden resultar necesarias en caso de adopción de normas nacionales más estrictas que las normas comunitarias aplicables o en caso de adopción de normas nacionales, en ausencia de normas comunitarias, que entrañen para las empresas una pérdida temporal de competitividad a escala internacional ⁽⁴⁶⁾.

Las empresas beneficiarias de ayudas de funcionamiento para el tratamiento de residuos industriales o no industriales deberán financiar el servicio correspondiente en proporción a la cantidad de residuos que produzcan y/o a su coste de tratamiento.

40. Para todas estas ayudas de funcionamiento, la duración máxima será de cinco años en caso de ayuda decreciente y su intensidad podrá ser del 100 % de los costes adicionales el primer año, pero deberá reducirse de manera lineal hasta alcanzar el tipo cero al final del quinto año.

41. En el caso de las ayudas no decrecientes, la duración de la ayuda se limitará a cinco años y su intensidad al 50 % de los costes adicionales.

D.3.2. Disposiciones aplicables a todas las ayudas de funcionamiento en forma de desgravaciones y exenciones fiscales:

42. Cuando los países de la AELC establecen impuestos para gravar ciertas actividades por motivos de protección del medio ambiente, pueden considerar necesario prever excepciones temporales para determinadas empresas, en particular, debido a la ausencia de armonización a nivel europeo o a los riesgos temporales de pérdida de competitividad internacional de determinadas empresas. Estas excepciones suelen constituir ayudas de funcionamiento a los efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Para determinar si las medidas de ayuda estatal pueden acogerse a las excepciones a la prohibición general de las ayudas estatales prevista en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, hay que comprobar, entre otras cosas, si el impuesto en cuestión corresponde a un impuesto aplicado en la Comunidad Europea en virtud de una decisión comunitaria ⁽⁴⁷⁾. Este aspecto es esencial para determinar si el sujeto pasivo del impuesto pierde competitividad a escala internacional.

43. Si el impuesto en cuestión no corresponde a un impuesto aplicado en la Comunidad Europea en virtud de una decisión comunitaria, las empresas afectadas pueden tener dificultades para adaptarse rápidamente a la nueva carga tributaria. En este supuesto, podría justificarse una excepción temporal para determinadas empresas que les permitiera adaptarse a la nueva situación fiscal.

44. Si el impuesto corresponde a un impuesto aplicado en la Comunidad Europea en virtud de una decisión comunitaria, pueden presentarse dos casos:

- a) el país de la AELC aplica un tipo superior al mínimo prescrito por la Directiva para determinados productos y concede excepciones a determinadas empresas que pagarán así un tipo inferior, pero por lo menos igual al mínimo establecido en la Directiva. El Órgano de Vigilancia considera que en este caso, puede justificarse una excepción temporal para que las empresas se adapten al mayor nivel de imposición y para orientar las empresas a actuaciones más favorables al medio ambiente;

⁽⁴⁴⁾ Véase la clasificación definida en la Comunicación de la Comisión sobre la revisión de la estrategia comunitaria para la gestión de residuos [COM(96) 399 final de 30.7.1996]. En esta comunicación la Comisión recuerda que la gestión de residuos es un objetivo prioritario para la Comunidad especialmente con el fin de reducir los riesgos para el medio ambiente. El concepto de tratamiento de los residuos ha de contemplarse en su triple dimensión de reutilización, reciclaje y recuperación de energía. Los residuos cuya producción no pueda evitarse deberán ser aprovechados y eliminados sin peligro. Por su naturaleza jurídica, esta Comunicación no se ha incorporado en el Acuerdo EEE. Sin embargo, hay clasificaciones similares en varias Decisiones de carácter vinculante del Consejo que han sido incorporadas en el Acuerdo EEE mediante el anexo XX, por ejemplo, las Decisiones C 94/3, C 94/904 y C 2000/532 del Consejo. Para evaluar si una medida adoptada por un país de la AELC contiene elementos de ayuda estatal, el Órgano de Vigilancia basará sus decisiones en la clasificación establecida en la Comunicación de la Comisión, para contar así con un punto de referencia adecuado. De lo contrario, las medidas tomadas por los países de la AELC no serían juzgadas según los mismos criterios que las medidas adoptadas por los Estados miembros de la Comunidad.

⁽⁴⁵⁾ La noción de costes de producción debe entenderse neta de toda ayuda, pero incluido un beneficio normal.

⁽⁴⁶⁾ Véase la definición de "norma comunitaria" del punto 7. Véase, asimismo, el punto 5.

⁽⁴⁷⁾ Véase el punto 5.

- b) el país de la AELC aplica un impuesto a un tipo que corresponde al tipo mínimo prescrito por la Directiva para determinados productos y concede excepciones a determinadas empresas que gozarán así de una imposición inferior al tipo mínimo. Si la Directiva en cuestión no autoriza tal excepción dentro de la Comunidad Europea, constituirá una ayuda incompatible con el artículo 61 del Acuerdo EEE. Si la Directiva en cuestión autoriza tal excepción dentro de la Comunidad Europea, el Órgano de Vigilancia puede declararla compatible con el artículo 61 siempre y cuando sea necesaria y no desproporcionada en relación con los objetivos EEE que se persiguen. El Órgano de Vigilancia otorgará especial importancia a la estricta limitación temporal de esta excepción.
45. En general, estas medidas fiscales habrán de contribuir significativamente a la protección del medio ambiente. Deberá comprobarse que las excepciones y exenciones no sean, por sus características, contrarias a los objetivos perseguidos.
46. Estas excepciones pueden constituir formas de ayudas de funcionamiento que podrán autorizarse con arreglo a los requisitos siguientes:
- 46.1. Cuando un país de la AELC introduzca un nuevo impuesto por razones medioambientales en un sector de actividad o en relación con productos, que no sean objeto de una armonización fiscal comunitaria, o cuando el impuesto contemplado por el país de la AELC sea superior al impuesto establecido por la normativa comunitaria, el Órgano de Vigilancia considera que son dos las hipótesis en las que se pueden justificar decisiones de exención de diez años de duración, sin posibilidad de reducción gradual:
- a) Si estas exenciones están supeditadas a la celebración de acuerdos entre el país de la AELC interesado y las empresas beneficiarias en virtud de los cuales las empresas o asociaciones de empresas se comprometan a alcanzar objetivos de protección del medio ambiente durante el período de concesión de las exenciones, estos acuerdos podrán referirse, en particular, a la reducción del consumo de energía, la reducción de las emisiones u otras medidas en favor del medio ambiente. El contenido de dichos acuerdos deberá ser negociado por cada país de la AELC y será evaluado por el Órgano de Vigilancia al notificarse los proyectos de ayuda. El país de la AELC deberá organizar un minucioso seguimiento del cumplimiento de los compromisos suscritos por las empresas o asociaciones de empresas. Los acuerdos celebrados entre el país de la AELC y las empresas de que se trate deberán contemplar las modalidades de sanción en caso de incumplimiento de los compromisos.
- Estas disposiciones son igualmente de aplicación cuando un país de la AELC supedita una reducción fiscal al cumplimiento de condiciones que tengan las mismas repercusiones que los acuerdos o compromisos anteriores.
- b) Es posible que estas exenciones no estén supeditadas a la celebración de acuerdos entre el país de la AELC y las empresas beneficiarias si se cumplen las condiciones alternativas siguientes:
- cuando la reducción se refiera a un impuesto correspondiente a un impuesto comunitario armonizado, el importe pagado realmente por las empresas tras la reducción ha de seguir siendo claramente superior al mínimo comunitario, con el fin de incitar a las empresas a actuar en pos de la mejora de la protección del medio ambiente,
 - cuando la reducción se refiera a un impuesto que no corresponda a un impuesto armonizado a escala comunitaria, las empresas beneficiarias de la reducción han de abonar, con todo, una parte significativa del impuesto nacional.
- 46.2. Las disposiciones contempladas en el punto 46.1 pueden aplicarse a los impuestos existentes si se cumplen las dos condiciones acumulativas siguientes:
- a) el impuesto en cuestión ha de producir un efecto positivo apreciable en términos de protección del medio ambiente;
- b) las excepciones en favor de las empresas beneficiarias de la excepción han de haberse decidido en el momento de adopción del impuesto, o han de hacerse necesarias como consecuencia de una modificación significativa de las condiciones económicas que coloque a las empresas en una situación competitiva especialmente difícil. En esta última hipótesis, el importe de la reducción fiscal no puede ser superior al incremento de cargas derivado de la modificación de las condiciones económicas. Cuando desaparezca este aumento de cargas, también deberá desaparecer la reducción fiscal.
- 46.3. Los países de la AELC pueden asimismo fomentar la puesta a punto de procesos de generación de electricidad a partir de energía tradicional, como por ejemplo el gas, que permitan alcanzar una eficacia energética sensiblemente superior a la obtenida con los procesos tradicionales. En tal supuesto, habida cuenta del interés de estas técnicas para la protección del medio ambiente y siempre que la energía primaria utilizada minimice sensiblemente las consecuencias negativas para el medio ambiente, el Órgano de Vigilancia estima que las exenciones totales de impuestos pueden estar justificadas por un período de cinco años, en ausencia de reducción gradual. También se pueden conceder excepciones de diez años, con arreglo a las condiciones contempladas en los anteriores puntos 46.1 y 46.2.
47. Si un impuesto existente es objeto de un aumento significativo y el país de la AELC estima que es preciso establecer excepciones para determinadas empresas, son aplicables por analogía las condiciones contempladas en el punto 46.1 para los nuevos impuestos.

48. Si las reducciones afectan a un impuesto que corresponde a un impuesto objeto de armonización comunitaria, y si el impuesto nacional es inferior o igual al comunitario, la Comisión considera que no se justifican exenciones de duración prolongada.

En todos los casos de reducción fiscal, el Estado miembro conserva, empero, la posibilidad de conceder ayudas de funcionamiento según las condiciones previstas en los puntos 40 y 41. Si el impuesto corresponde a un impuesto objeto de armonización comunitaria, la correspondiente disposición comunitaria de armonización fiscal deberá autorizar de manera expresa la inaplicación del mínimo comunitario.

D.3.3. *Condiciones aplicables a todas las ayudas de funcionamiento en favor de las energías renovables*

49. Las ayudas de funcionamiento destinadas a la producción de energías renovables constituyen generalmente ayudas en favor del medio ambiente que pueden acogerse a lo dispuesto en las presentes Directrices.
50. El Órgano de Vigilancia considera que pueden contemplarse disposiciones específicas para estas ayudas, en vista de las dificultades que se plantean en ocasiones para que dichas energías puedan competir eficazmente con las energías tradicionales. También conviene tener en cuenta que el desarrollo de estas energías, en particular por motivos ambientales, es un objetivo común. Así, pueden resultar necesarias ayudas cuando los procedimientos técnicos disponibles no permitan producir la energía en cuestión a un coste unitario comparable con el de las energías tradicionales.
51. En este caso, las ayudas de funcionamiento pueden estar justificadas para sufragar la diferencia entre el coste de producción de la energía generada a partir de fuentes de energía renovables y el precio de mercado de dicha energía. Estas ayudas podrán revestir diversas formas, en función de la energía de que se trate y de las modalidades de apoyo adoptadas por los países de la AELC. Por otra parte, en su análisis, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta la situación competitiva de cada energía.
52. Los países de la AELC pueden conceder ayudas a las energías renovables con arreglo a las opciones siguientes:

D.3.3.1. Opción 1

53. En el ámbito de las energías renovables, los costes unitarios de inversión son especialmente elevados y suelen representar una parte determinante de los costes de las empresas, y no permiten a éstas ofrecer precios competitivos en los mercados en los que venden su energía.
54. Para tener mejor en cuenta este obstáculo de entrada en el mercado para las energías renovables, los países de la AELC podrán conceder ayudas que compensen la diferencia entre los costes de producción de las energías renovables y el precio de mercado de la electricidad. Las ayudas de funcionamiento sólo podrán concederse, en su caso, para garantizar la amortización de las instalaciones. Los kWh adicionales que produzca la instalación en cuestión no podrán beneficiarse de ninguna ayuda. No obstante, la ayuda también podrá cubrir los gastos financieros y una remuneración justa del capital, cuando los países de la AELC estén en condiciones de probar que ello es indispensable, debido especialmente a la escasa competitividad de determinadas energías renovables.

A fin de determinar el importe de la ayuda de funcionamiento, también deberán tenerse en cuenta las ayudas a la inversión abonadas a la empresa de que se trate para realizar su instalación.

Las disposiciones exactas de ayuda adoptadas por un país de la AELC y, en especial, las modalidades de cálculo de la ayuda deberán especificarse en los regímenes notificados al Órgano de Vigilancia. Si el Órgano de Vigilancia autoriza dichos regímenes, el país de la AELC interesado deberá aplicar dichas disposiciones y modalidades de cálculo cuando conceda ayudas a las empresas.

55. A diferencia de la mayor parte de las demás energías renovables, la biomasa exige inversiones relativamente menos elevadas, aunque sus costes de funcionamiento son más altos. En consecuencia, el Órgano de Vigilancia podrá aceptar ayudas de funcionamiento que permitan superar la cobertura de las inversiones, cuando los países de la AELC puedan demostrar que los costes totales en que incurren las empresas tras la amortización de las instalaciones siguen siendo superiores a los precios de mercado de la energía.

D.3.3.2. Opción 2

56. Los países de la AELC pueden conceder ayudas a las energías renovables utilizando mecanismos de mercado como, por ejemplo, los certificados verdes o los sistemas de licitación. Estos sistemas permiten a los generadores de energías renovables beneficiarse indirectamente de una demanda garantizada para la energía que producen a un precio superior al de mercado de la energía convencional. El precio de los certificados verdes no está fijado por adelantado sino que es fruto de la ley de la oferta y la demanda.
57. En caso de que estos sistemas constituyan ayudas estatales, pueden ser autorizados por el Órgano de Vigilancia siempre que los países de la AELC puedan demostrar que la ayuda es indispensable para garantizar la viabilidad de las energías renovables, que, en conjunto, no entraña una compensación excesiva en beneficio de las energías renovables y que no disuade a los productores de estas energías de incrementar su competitividad. Para verificar si se cumplen estos criterios, el Órgano de Vigilancia tiene la intención de autorizar estos sistemas de ayuda durante períodos de diez años. Al término del período de diez años, se deberá hacer balance para determinar si es necesario proseguir con la medida de ayuda.

D.3.3.3. Opción 3

58. Los países de la AELC podrán conceder ayudas de funcionamiento a las nuevas instalaciones de producción de energía renovable, calculadas sobre la base de los costes externos evitados. Los costes externos evitados son los costes medioambientales que la sociedad debería soportar si la misma cantidad de energía se generase en una instalación de producción que funcionase con energías convencionales. Estos costes se calcularán sobre la base de la diferencia entre, por una parte, los costes externos producidos y no abonados por los productores de energía renovable y, por otra, los costes externos producidos y no abonados por los productores de energía no renovable. Para realizar estos cálculos, el país de la AELC deberá utilizar un método de cálculo internacionalmente reconocido y comunicárselo al Órgano de Vigilancia. Entre otras cosas, el Estado miembro deberá ofrecer un análisis comparativo, razonado y cuantificado, con una evaluación de los costes externos de los productos de energía competidores, con el fin de demostrar que la ayuda constituye verdaderamente una compensación por costes externos no cubiertos.

En cualquier caso, el importe de la ayuda concedida de esta forma al generador de energía renovable no podrá exceder de 5 céntimos de euro por kW/h.

Por otra parte, el importe de ayuda concedido a los generadores que supere el importe de ayuda resultante de la opción 1 ha de ser reinvertido obligatoriamente por las empresas en el sector de las energías renovables. Este importe de ayuda será tenido en cuenta por el Órgano de Vigilancia si esta actividad se acoge, por otra parte, a ayudas estatales.

59. A fin de que esta opción 3 siga siendo coherente con las normas generales en materia de competencia, el Órgano de Vigilancia ha de estar seguro de que la ayuda no entraña falseamientos de competencia contrarios al interés común. Dicho de otro modo, ha de tener la certeza de que la ayuda conseguirá un desarrollo global efectivo de las energías renovables en detrimento de las convencionales y no una simple transferencia de cuotas de mercado entre energías renovables. Por tanto, se deberán cumplir las condiciones siguientes:
- la ayuda concedida con arreglo a esta opción ha de formar parte de un sistema que ofrezca igualdad de trato a las empresas presentes en el sector de las energías renovables,
 - el sistema ha de contemplar la concesión de ayudas sin discriminación entre las empresas que producen la misma energía renovable,
 - este sistema ha de ser verificado por el Órgano de Vigilancia cada cinco años.

D.3.3.4. Opción 4

60. Los países de la AELC conservarán la posibilidad de conceder ayudas de funcionamiento con arreglo a las disposiciones generales relativas a las ayudas de funcionamiento contempladas en los puntos 40 y 41.

D.3.4. Condiciones aplicables a las ayudas de funcionamiento para la producción combinada de electricidad y calor

61. El Órgano de Vigilancia considera que pueden justificarse ayudas de funcionamiento para la producción combinada de electricidad y calor cuando se reúnen las condiciones previstas en el punto 26. Estas ayudas podrán destinarse a las empresas que garanticen la distribución pública de calor y electricidad, cuando los costes de producción de electricidad o calor sean superiores a los precios de mercado. En circunstancias similares, podrán concederse ayudas de funcionamiento bajo las condiciones previstas en los puntos 53 a 60. Si la ayuda es indispensable o no, se determinará teniendo en cuenta los costes e ingresos que resulten de la producción del calor y la electricidad.
62. Se pueden conceder en las mismas condiciones ayudas de funcionamiento en favor de la utilización industrial de la producción combinada de calor y electricidad, si se demuestra realmente que el coste de producción de una unidad de energía mediante esta técnica es superior al precio de mercado de una unidad de energía tradicional. El coste de producción puede incluir la rentabilidad normal de la instalación, si bien de los costes de producción se han de deducir las posibles ganancias obtenidas por la empresa en términos de producción de calor.

E. **Políticas, medidas e instrumentos destinados a reducir los gases de efecto invernadero**

63. En virtud del Protocolo de Kioto las partes signatarias ⁽⁴⁸⁾ se comprometen a limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en el período 2008-2012. El Órgano de Vigilancia estima que algunas de las modalidades escogidas para cumplir los objetivos de este Protocolo pueden ser constitutivas de ayudas estatales, aunque considera que es prematuro definir las condiciones de autorización de estas posibles ayudas.

F. **Fundamento de la excepción para todos los proyectos examinados por el Órgano de Vigilancia**

64. Dentro de los límites y en las condiciones fijadas en las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia autorizará las ayudas en favor del medio ambiente de conformidad con las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE para las "ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común".

⁽⁴⁸⁾ Noruega y Liechtenstein han firmado este Protocolo, pero todavía no lo han ratificado. Islandia no lo ha firmado. Sin embargo, estos tres países han firmado el Convenio sobre el clima, que constituye el marco en el que se encuadra el Protocolo.

65. La excepción de la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE podrá aplicarse a las ayudas destinadas a fomentar la realización de proyectos importantes de interés común europeo en ámbitos en que la protección del medio ambiente sea prioritaria y que, por lo general, puedan tener efectos beneficiosos allende las fronteras del país o países de la AELC interesados. Es también imprescindible que la ayuda sea necesaria para realizar un proyecto específico y detallado, importante en términos cualitativos y que constituya una contribución ejemplar y verificable al interés común europeo. Cuando se aplique esta excepción, el Órgano de Vigilancia podrá autorizar ayudas cuyos niveles rebasen los límites definidos para las ayudas autorizadas en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61.

G. Acumulación de ayudas de distinta procedencia

66. Los límites máximos de ayuda fijados en las presentes Directrices son aplicables tanto si la ayuda en cuestión se financia íntegramente con fondos estatales como con recursos procedentes de la cooperación EEE, ya sea total o parcialmente. Las ayudas autorizadas en aplicación de las presentes Directrices no pueden acumularse con otras ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, ni con otras aportaciones comunitarias obtenidas mediante la participación de países de la AELC en programas comunitarios, si tal acumulación conduce a una intensidad de ayuda superior a la prevista.

En caso de ayudas estatales con fines diferentes relativas a los mismos costes subvencionables, será de aplicación el límite máximo de ayuda más favorable.

H. Medidas apropiadas en el sentido del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

67. A efectos de las presentes Directrices y sobre la base del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia propondrá a los países de la AELC las medidas apropiadas siguientes en relación con sus actuales regímenes de ayudas.
68. Para poder evaluar las ayudas de consideración concedidas en virtud de regímenes existentes y su compatibilidad con el Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia propondrá, a título de medida apropiada a efectos del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, que los países de la AELC le notifiquen con antelación toda ayuda a la inversión individual concedida al amparo de un régimen existente en caso de que los costes subvencionables superen los 25 millones de euros y la ayuda exceda del equivalente bruto de subvención de 5 millones de euros. La notificación deberá efectuarse mediante el formulario cuyo modelo figura en anexo a las presentes Directrices.
69. El Órgano de Vigilancia propondrá, asimismo, a los países de la AELC, a título de medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, la adaptación de sus regímenes de ayudas existentes en favor del medio ambiente, al objeto de adecuarlos a las presentes Directrices antes del 1 de enero de 2002.
70. El Órgano de Vigilancia invitará a los países de la AELC a comunicarle, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de las medidas apropiadas a que se refieren los puntos 67 a 69, si aceptan dichas medidas. El Órgano de Vigilancia considerará que los países de la AELC que no respondan no están de acuerdo con las medidas.
71. El Órgano de Vigilancia recuerda que, con excepción de las ayudas clasificadas como *de minimis* con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión ⁽⁴⁹⁾, que será incorporado en el Acuerdo EEE mediante su anexo XV, las presentes Directrices no afectan a la obligación impuesta a los países de la AELC por el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción de notificar todos los regímenes de ayudas, todas las modificaciones de estos regímenes y toda ayuda individual concedida a las empresas al margen de los regímenes autorizados.
72. El Órgano de Vigilancia tiene la intención de supeditar la autorización de todo régimen futuro al cumplimiento de las disposiciones de las presentes Directrices.

I. Aplicación de las Directrices

73. Las presentes Directrices entrarán en vigor el día de su aprobación por el Órgano de Vigilancia de la AELC. Su aplicación finalizará el 31 de diciembre de 2007. Previa consulta a los países de la AELC, la Comisión podrá modificar las presentes Directrices antes del 31 de diciembre de 2007, por consideraciones importantes relacionadas con las políticas de competencia o de medio ambiente o para tener en cuenta otras políticas.
74. El Órgano de Vigilancia aplicará las presentes Directrices a todos los proyectos de ayuda que examine después de adoptarlas, aun cuando hayan sido notificados con anterioridad a dicha adopción.

La Comisión aplicará a las ayudas no notificadas:

- a) lo dispuesto en las presentes Directrices, si la ayuda se concedió después de su adopción;
- b) en todos los demás casos, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente de 1994, publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994.

⁽⁴⁹⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

- J. **Integración de la política de medio ambiente en las demás Directrices sobre ayudas estatales**
75. Los artículos 73 a 75 del Acuerdo EEE disponen que las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en las demás políticas de los países de la AELC.
- A la hora de aprobar o revisar otras Directrices comunitarias sobre ayudas estatales, el Órgano de Vigilancia examinará en qué medida cabe tener más en cuenta estas exigencias. En este contexto, el Órgano de Vigilancia estudiará la conveniencia de solicitar que los países de la AELC presenten un estudio de impacto ambiental cuando notifiquen un proyecto de ayuda importante en cualquier sector de actividad.

ANEXO

Información adicional que deberá facilitarse normalmente en la notificación de ayudas estatales en favor del medio ambiente prevista en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción

(Regímenes, ayudas concedidas con arreglo a un régimen aprobado y ayudas *ad hoc*)

1. *Objetivos*

Descripción pormenorizada de los objetivos de la medida y del tipo de protección del medio ambiente que se pretende fomentar.

2. *Descripción de la medida*

Descripción detallada de la medida y de los beneficiarios.

Descripción del coste total de la inversión y de los costes subvencionables.

Si la medida en cuestión ya se ha utilizado en otras ocasiones, ¿cuáles han sido los resultados obtenidos en materia de medio ambiente?

Si la medida es nueva, ¿cuáles son los resultados esperados en materia de medio ambiente y en qué plazo?

En el caso de las ayudas concedidas por superación de normas, especifíquese la norma aplicable y las razones por las que la medida permite alcanzar un nivel de protección ambiental sustancialmente superior.

En el caso de las ayudas concedidas en ausencia de normas, indíquese de forma detallada cómo se han definido los costes subvencionables.»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 268 de 9 de octubre de 2001)

En la página 13, en el artículo 6, en el apartado 4, para todas las versiones lingüísticas:

en lugar de: «[...] .../2001»,

léase: «[...] 1961/2001».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 341 de 22 de diciembre de 2001)

En la página 52, en el anexo II, II.D, en la altura correspondiente a los números de orden 6 y 8, en la columna «Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación):»:

en lugar de: «17,54»,

léase: «13,15».
